



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1989

III Legislatura

Núm. 446

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET

Sesión celebrada el miércoles, 19 de abril de 1989

Orden del día:

- Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas («B. O. C. G.» número 110-1, Serie A, de 2-3-89) (número de expediente 121/000111).
 - Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley de Defensa de la Competencia («B. O. C. G. número 105-1, Serie A, de 2-2-89) (número de expediente 121/000105).
-

Se abre la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

RATIFICACION DE LA PONENCIA ENCARGADA DE INFORMAR EL PROYECTO SOBRE REGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

El señor **PRESIDENTE**: El primer punto del orden del día es la ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto sobre régimen fiscal de las cooperativas, ponencia formada por los siguientes Diputados:

Por el Grupo Parlamentario Socialista, don Enrique Ballesteros Pareja, don Jordi Blasco Castany y don Luis Es-

cribano Reinosa; por el Grupo Popular, doña Luisa Fernanda Rudi Ubeda y don José Manuel García-Margallo y Marfil; Por Minoría Catalana, don Antoni Casanovas i Brugal; por el CDS, doña Ana Yabar Sterling; por el Partido Nacionalista Vasco, don Emilio Olabarria Muñoz y por el Grupo Mixto, don Senén Bernárdez Álvarez.

¿Dan SS. SS. la ratificación a esta Ponencia? (**Asentimiento.**)

Muy bien, muchas gracias.

APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El señor **PRESIDENTE**: El segundo punto del orden del día es la aprobación, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley de defensa de la competencia, que ya ha sido informado por la ponencia que en su día se constituyó a estos efectos.

Si les parece a SS. SS. vamos a hacer la discusión y el debate de la ley en cinco bloques. El primero de ellos abarcaría el Título I, Capítulo I, que hace referencia a la libre competencia, a los acuerdos y prácticas restrictivas o abusivas y que abarca los artículos 1.º a 13. El segundo bloque sería los Capítulos II y III del Título I, referidos a las concentraciones económicas y a las ayudas públicas y que abarca los artículos 14 a 19. El tercer bloque sería el Título II de la ley, que se refiere a los órganos de defensa de la competencia y que abarca los artículos 20 a 35. El cuarto bloque estaría constituido por el Título III del proyecto, referente al procedimiento y que abarca los artículos 36 a 55. El último bloque estaría constituido por las disposiciones finales, adicionales, transitorias, título de la ley y exposición de motivos.

¿Les parece a SS. SS. oportuna la ordenación del debate a efectos de empezar directamente? (**Asentimiento.**)

En el primer bloque, el Título I, Capítulo I, artículos 1.º a 13, por el Grupo parlamentario Mixto el señor Mardones, una vez aceptadas por la Ponencia sus enmiendas 97, 98, tienen vivas las enmiendas 94, 95, 96 y 99. Para su defensa tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Paso a defender las cuatro enmiendas que he presentado y que, como ha dicho el señor Presidente, permanecen vivas.

La enmienda número 94, propone una corrección gramatical para emplear correctamente «de forma directa o indirecta» dado que en castellano no debe decirse «directa o indirecta», sin más.

La enmienda 95 también es una observación gramatical y proponemos la redacción que tienen SS. SS. delante, que es puramente aclaratoria en la sintaxis de la expresión.

La enmienda 96 es al artículo 5.º 1 a) donde denotamos una especie de laguna cuando se está hablando de reventa. El artículo 5.º regula las autorizaciones en bloque por el Gobierno y en su apartado I dice que será mediante Reglamentos de exención cuando: a) «Participen únicamente dos empresas e impongan restricciones en la distribu-

ción y/o suministros de determinados productos para su reventa...» con esto, dicho así, se entendería que nada más estamos observando el efecto de la reventa, pero en todo proceso comercial, para que exista reventa, sin entrar en si esta reventa es lícita o no, tiene que existir una venta previa. Nuestra enmienda trata de clarificar lo que hemos entendido que podía ser una omisión, porque cuando dos empresas participen únicamente, es decir, hay una especie de oligopolio, o impongan restricciones en la distribución o suministro de determinados productos para su reventa, esta figura, en lo que espero haga comprender el espíritu de la ley, afectaría a prácticas monopolísticas o de oligopolio sobre la venta. Aquí no hay distinción de la presunción de lo que se quiere decir solamente referido a la reventa. Entendemos que también debe contemplarse la venta, por que para que exista reventa tiene que haber venta y sobre la venta vamos a suponer que también podrían participar dos empresas oligopólicamente o bien imponer restricciones en la distribución de ese producto. No entendemos cómo se pueden imponer restricciones solamente en la reventa.

La enmienda número 99 se refiere al artículo 10 cuando en su apartado 2.d), hablando de la cuantía de las sanciones dice que se tendrá en cuenta «El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, otras partes en el proceso económico y consumidores.» Me da la sensación de que esta ley está haciendo reiteración de una ley vigente, que es la ley 26/1984, de Defensa de los Consumidores y Usuarios y nosotros, por tanto, procedemos a la supresión de la referencia a los consumidores porque si no verdaderamente podemos estar haciendo un pastel de galimatías en cuanto que el legislador se va a ver confundido con lo que sobre consumidores está legislando, en su día, esta ley de defensa de la competencia y lo que determina la Ley 26/1984, de Defensa de Consumidores y Usuarios. Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas número 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, del CDS, a todo este Capítulo I, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Nuestro Grupo ha presentado a este Capítulo un conjunto de enmiendas bastante voluminoso, tanto a la Sección Primera como a la Segunda, de las sanciones. En la Sección Primera se acumula un mayor número de estas enmiendas porque consideramos que precisamente la Sección Primera del Título I de este proyecto de ley, trata de las conductas prohibidas y de las autorizadas y, por tanto, los supuestos de hecho van a convertirse en la mayoría, no en la totalidad, pero sí la mayoría de aquellos prohibidos y sancionados por la ley de defensa de la competencia. (**El señor MARTÍNEZ NOVAL: No se oye.**) Agradezco mucho al señor Martínez Noval, que me recuerde que hay que dar al botón de la megafonía pero también me gustaría que alguien mantuviera el botón dado cuando se ha encendido la primera vez.

Este conjunto de enmiendas presentadas a estos artícu-

los tratan de corregir lo que a nuestro grupo le parece que son excesos en la tipificación de lo que puede afectar a la libre competencia o incluso defectos en la consideración de lo que podrían ser conductas prohibidas o excesos en supuestos de autorización que el proyecto de ley contiene. Efectivamente hay enmiendas de muy diversa naturaleza. Unas son de mayor contenido y otras son más formales, aunque las enmiendas no podrían localizarse expresamente en estos dos conjuntos disjuntos plenamente característicos.

La enmienda del CDS, número 41, al artículo 1.º, 1, simplemente pretende evitar la expresión taxativa se prohíbe todo acuerdo. Parece que es un detalle menor eliminar «todo» y sustituir esa expresión taxativa por una más genérica. Proponemos que se diga: «Se prohíben los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas»; en lugar de decir «todo acuerdo» que diga «los acuerdos».

No es de carácter gramatical. Creemos que el proyecto de ley quedaría mucho mejor si se evitara en el primer párrafo del artículo 1.º la expresión taxativa, porque posteriormente hay un conjunto de conductas autorizadas, de supuestos de autorización bien directamente por esta ley, bien por el Gobierno o por el Tribunal de Defensa de la Competencia, etcétera y todas esas decisiones o recomendaciones colectivas que sí pueden ser autorizadas por el Gobierno, por la ley, etcétera, todos esos supuestos de autorización, de acuerdos que pueden restringir la competencia pero que efectivamente pueden ser compatibles con el objetivo de esta ley, alteran completamente la expresión taxativa y, necesariamente, la matizan. Luego, ¿por qué no eliminarla del artículo 1.º? Esta es la primera enmienda.

La segunda enmienda del Grupo del CDS, número 42, es al artículo 1.º, párrafo 1. Cuando se prohíben esos acuerdos —que deben ir en plural, en lugar de la expresión taxativa— o esas prácticas que produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia, efectivamente muchos de esos acuerdos que luego van a ser autorizados van a consistir efectivamente en restringir la competencia. Nosotros consideramos que convendría poner que consistan en restringir indebidamente la competencia; restringir indebidamente, no sólo restringir, porque todos esos acuerdos, incluso los que van a ser autorizados posteriormente, pueden producir el efecto; de hecho lo van a producir, de restringir la libre competencia en alguna medida y lo prohibido, lo no sujeto al espíritu de este proyecto de ley, es restringir indebidamente, no sólo restringir.

La enmienda número 43, al artículo 1.º, 2, supongo que ya está suficientemente considerada por el Grupo Socialista porque en fase de Ponencia hablamos de ello y parece que no han variado su criterio los representantes del grupo mayoritario en este proyecto de ley. Nosotros considerábamos que en el párrafo 2 del artículo 1.º las llamadas «exenciones previstas en la presente ley» deberían haberse variado por algún otro término mejor que «exenciones». El término exenciones parece que tiene contenido fundamentalmente tributario y en una ley de carácter sustantivo como ésta no estamos en presencia de exenciones

realmente. Nosotros sugeríamos supuestos de autorización, pero incluso es preferible alguna otra expresión que en el propio seno de la Ponencia se manifestó, como la de excepciones. Convendría que el grupo mayoritario pensara en variar este término porque aunque no tiene gran importancia en sí mismo, efectivamente parece que aquél por el que se ha optado no es el más adecuado de todos los posibles.

Las siguientes enmiendas no se relacionan con el artículo 1.º Concretamente, la enmienda número 44 afecta al artículo 2.º, 2. Es una enmienda de sustitución que pretende cambiar el término «situaciones» por «conductas y supuestos». Asimismo, cambiar «establecida» por «prohibidas y establecidas». Esta enmienda es mucho más gramatical, y su justificación aparece en el mismo texto de la enmienda: aclaración del contenido de las propuestas que puede realizar el Tribunal de Defensa de la Competencia, distinguiéndolas netamente de las situaciones apreciadas en la realidad, que sólo pueden constituir la base de dichas propuestas de alteración de las normas existentes. Es una enmienda mucho más gramatical y, por tanto, no la defiendo con mayor calor.

Al artículo 3.º el Grupo del CDS ha presentado dos enmiendas, las números 45 y 46. La primera pretende la supresión del apartado c) del artículo 3.º, 1. Se propone que entre los supuestos de autorización se elimine uno, el c), porque consideramos que es innecesario incluir como supuesto de autorización lo que es una conducta prohibida si se expresa en sentido positivo. Por un lado, nos parece una tutela excesiva la que se permite con el supuesto c) y, por otro, parece bastante poco razonable que en un supuesto de autorización se exprese en sentido negativo, pudiendo ser, si se expresa en sentido positivo, una conducta prohibida. Si se pretende continuar con el espíritu que alienta la redacción de este artículo 3.º, 1 c) en último caso que se exprese en sentido positivo como conducta prohibida, pero no en sentido negativo con una conducta autorizada.

Al artículo 3.º, 2 b) se presenta una enmienda de sustitución que consiste en una mejora técnica porque realmente esta redacción es muy poco feliz. Nos parece que la expresión de que podrán autorizar, siempre y en la medida en que se encuentren justificados por la situación económica general y el interés público estos acuerdos de los que estamos tratando, que restringen, impiden o falsean la competencia y, claro, restringen indebidamente, proponemos que se sustituya este apartado b) por aquellos acuerdos en los que se aprecie como poco viable económicamente la actividad independiente de las empresas, por la evolución del mercado o por la estructura de sus costes. La redacción que se da al apartado b), del párrafo 2 del artículo 3.º nos parece totalmente arcaica. Estamos ante un supuesto en el que el mercado, por su propia dinámica, no es capaz de sostener a esas empresas en él y, por tanto, si esas empresas quieren sobrevivir tienen que realizar algún tipo de acuerdo o decisión de carácter colusivo. Nos parece más adecuada la redacción que damos nosotros porque contempla el mismo supuesto, si bien de forma menos arcaica y más moderna, aunque, en reali-

dad, satisface el mismo objetivo que se pretende con este párrafo tal y como está.

Al artículo 4.º, 4 el Grupo del CDS ha presentado la enmienda número 47. Este artículo contempla las autorizaciones singulares por el Tribunal de Defensa de la Competencia de todos estos acuerdos y prácticas restrictivas de las que trata el capítulo I del título I. Aquí pretendemos sustituir al final del párrafo 4 la expresión «acuerdo notificado por el período de aplicación provisional», por una expresión que nos parece más feliz que ésta, que a nuestro juicio es tremendamente confusa, porque si un acuerdo se notifica en el contexto de la ley, ya está notificado como acuerdo definitivo. No puede haber un acuerdo notificado que se aplique provisionalmente; al menos es dudoso del contenido conjunto de todos estos preceptos. Por eso, realmente podría ser sustituido —de manera que no se confunda nadie—, por otra expresión más feliz y en lugar de «acuerdo notificado por el período de aplicación provisional», decir: «momento en que se entiendan aprobados provisionalmente estos acuerdos». Efectivamente, se trata de unos acuerdos que están aprobados provisionalmente hasta que el Tribunal de Defensa de la Competencia entre en el fondo de la cuestión con mayor detalle y decida otra cosa; pero, efectivamente, esto es un acuerdo provisional; no es una notificación provisional del acuerdo, es un acuerdo provisional hasta tanto se pueda considerar definitivo en función de lo que decida el Tribunal de Defensa de la Competencia. De manera que mantengo la enmienda en sus términos como mejora técnica, desde luego, sugiriendo que se sustituya «el acuerdo notificado por el período de aplicación provisional», que es algo verdaderamente poco claro, por «momento en que se entiendan aprobados provisionalmente estos acuerdos».

Al artículo 5.º, a las autorizaciones en bloque por el Gobierno, el Grupo del CDS presenta la enmienda 48, que también es de sustitución, porque consideramos que en el apartado a) es excesivamente restrictivo considerar que cuando participen únicamente dos empresas puedan sus acuerdos ser autorizados mediante una autorización en bloque por el Gobierno, bien por un reglamento de exención o por algún otro procedimiento. Sugerimos ampliar estas dos empresas, que son las que aquí se contemplan como sujetos activos del acuerdo, simplemente por: las empresas que participen: no «participen únicamente». No encontramos la razón del beneficio de la autorización en bloque por parte del Gobierno cuando el acuerdo se realiza únicamente entre dos empresas en lugar de entre varias.

Si la razón del proyecto de ley, de esa autorización en bloque es cuando solamente participen dos empresas y, en cambio, no se puedan beneficiar de este tipo de autorizaciones tres empresas, cuando acuerden lo mismo, independientemente de la producción, del volumen de participación en el mercado de esas dos empresas, nos parece absurdo. No entendemos por qué en función del número de las empresas, sin ninguna relación con su participación en el mercado ni con su importancia cuantitativa dentro del ramo o del sector de la producción o de la distribución a que se refiera, va a ser objeto de un beneficio

genérico de autorización en bloque y, en cambio, si participan tres empresas no. ¿Por qué? Como no conocemos la razón puesto que no se nos ha desvelado todavía —estamos ansiosos por conocerla— sugerimos en nuestra enmienda que se hable de las empresas que participen, evitando la referencia numérica de dos, tres o más.

Pasamos después al artículo 6.º, que es fundamental según nuestra consideración y no estamos de acuerdo con la opción tomada por los redactores del proyecto de ley, aunque sólo hayamos presentado una enmienda. Nos hubiera gustado conseguir llegar a alguna conclusión respecto a la variación que debería introducirse, más importante que la que hemos encontrado, porque el abuso de la posición dominante está contemplado bastante mal en el proyecto de ley.

En este momento no dispongo del informe de la Ponencia pero creo que este artículo ha sido variado totalmente, o quizá no en su totalidad y probablemente la enmienda que el CDS había planteado a esta redacción inicial sea absurda; a lo mejor ni siquiera se puede mantener al no continuar el artículo con su redacción inicial. Me van a permitir que, en segundo, lo compruebe.

La enmienda del CDS se había presentado al artículo 6.º 2 a). Discrepábamos de lo que en el proyecto de ley se consideraba como uno de los supuestos en que podía consistir el abuso de posición dominante. Efectivamente en el proyecto de ley y después en el informe de la Ponencia se mantiene exactamente la redacción original. Luego, la mantenemos después de justificar en qué consiste y qué es lo que se pretendía con ella.

El proyecto de ley y el informe de la Ponencia dicen que el abuso de posición dominante podrá consistir (hay luego un conjunto de supuestos generales que no coinciden necesariamente con éstos y que también pueden ser considerados en su día abuso de posición dominante por parte del Tribunal de Defensa) en particular, en: «La imposición, directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.»

La redacción no nos gusta en su totalidad, en efecto, porque ¿quién aprecia la falta de equidad? Supongo que el Tribunal de Defensa pero ¿en base a qué? Como saben la equidad en un valor verdaderamente mutable a lo largo del tiempo, en cualquier momento puede considerarse no equitativo lo que anteriormente sí lo era y, por tanto, implica la introducción de una gran inseguridad jurídica para las empresas que realizan ese tipo de acuerdos.

Efectivamente la enmienda del Grupo del CDS simplemente trata de establecer una cláusula restrictiva a este supuesto general porque pedimos que tras la imposición, directa o indirecta, se añada: «y sin causa que lo justifique». Tratamos de que puedan contemplarse con esa introducción los procesos necesarios de integración vertical en las grandes empresas que puedan ser necesarios precisamente en situaciones de crisis.

Si nosotros con el proyecto de ley tal como está, impedimos absolutamente toda imposición, directa o indirecta, de precios por parte de las empresas que realizan un acuerdo de esta naturaleza y eso lo consideramos necesariamente, abuso de posición dominante puesto que la ley

si se aprueba tal y como está es taxativa, podemos pedir que empresas que se encuentren en situación de crisis puedan realizar los procesos necesarios de integración vertical en los que podrían consistir estos acuerdos.

Es verdad que resulta mucho más fácil de comprender este supuesto que el CDS trata de enmendar en los casos de monopsonio que en los casos de monopolio de demanda.

Como el Presidente tácitamente me está haciendo señas de que abrevie, aunque no hago mucho caso de sus expresiones en este momento, voy a atender su requerimiento...

El señor **PRESIDENTE**: Señora Yabar, se lo voy a decir entonces expresamente, ya que por la vía tácita usted no va a hacerme caso, le ruego que vaya concluyendo, por favor.

La señora **YABAR STERLING**: Sólo restan cuatro enmiendas por parte del CDS a este bloque (**Rumores**); pero voy a ser mucho más breve que en las anteriores. Efectivamente voy a someterme a su petición.

La enmienda al artículo 9.º es muy simple y pretende la supresión. Pide concretamente que se suprima desde: «y en su caso» hasta el final, es decir, la última línea de ese artículo, porque consideramos que es un supuesto de muy difícil o imposible cumplimiento el que se contempla en él si no se elimina esa línea, y desde luego aumentaría mucho la inseguridad jurídica y económica en el caso de las sanciones de que pueden ser objeto las empresas que incurran en los supuestos de esta ley.

Otra enmienda es el artículo 10, párrafo 4, de sustitución, que es de mejora técnica y que se justifica en sus propios términos.

También hemos presentado una enmienda al artículo 11, párrafo 1, que es prácticamente idéntica en su justificación a la enmienda presentada al artículo 9 en la que se pretendía suprimir la última línea del artículo.

Por último, existe la enmienda número 51, de modificación del artículo 12.1, a) y pretendía simplemente homogeneizar los plazos de prescripción, reduciéndolos todos a tres años, pero como en Ponencia ya se han homogeneizado, en otro sentido, verdaderamente la podemos retirar.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Casas, por Minoría Catalana, para defender las enmiendas números 75 a 79.

El señor **CASAS I BEDOS**: La mía será una intervención muy breve por cuanto se trata de enmiendas que no afectan al fondo de lo que establece la ley sino simplemente a cuestiones de matiz que vienen a concretar algunos aspectos que nos gustaría precisar más.

La enmienda 75 pretende simplemente adecuar la redacción del artículo a unas reglas de mínimos mantenidas en el Derecho comunitario. Creo que es una preten-

sión pequeña y nos parece que hace mal en concretar más lo que es ya el artículo 1.º de la ley.

La enmienda número 76, se refiere al artículo 4.º y establece que cuando se habla de consulta y audiencia, aparte de la audiencia que se da a los interesados y que se prevé en este artículo, nos parece importante que se de consulta también a los sectores empresariales más afectados por la posible irregularidad o ilegalidad cometida por cuanto, en definitiva, es el sector industrial en el que se mueve la posible infracción el que tiene una palabra importante que decir para ver si realmente se ha producido o no la infracción. Entendemos que este tipo de consultas es positivo y, de alguna forma, vienen a ilustrar más todo el procedimiento administrativo que se sigue.

La enmienda número 77 tiene como objeto un simple ajuste de las sanciones en la proporción que nos parece más idónea en atención a los fines que persigue la ley; nos parece que con ajustar el límite al 5 por ciento es suficiente con la finalidad que se persigue; lo demás, pasar de aquí, nos parece un tanto excesivo.

En cuanto a la número 78, nos parece importante que desaparezca el párrafo que queremos suprimir por cuanto es un tema que está ya regulado en otras leyes y no hace falta incidir de nuevo en él. Creemos que es un párrafo innecesario.

A efectos de técnica legislativa nos parece que sería mejor suprimirlo, aunque tampoco tiene mucha importancia que siga redactado tal como está en el proyecto de ley.

La enmienda que entendemos tiene más importancia es la número 79 porque en el artículo que queremos enmendar, el número dos del artículo 13, se prevé que se tenga que agotar la vía administrativa para ejercer la acción de resarcimiento. Nos parece que no es necesario. No vemos por qué el presuntamente afectado por lo que dispone la ley tenga que esperar a que se produzca la firmeza administrativa para recurrir a los tribunales por la vía del Código Civil; no nos parece necesario y, aparte de que en el Mercado Común, en el Derecho comunitario no está previsto así, por otra parte podría significar una situación un tanto curiosa que sería tanto como que la vía administrativa resolviera que no ha habido infracción de la ley, y de esta forma prejuzgar, en parte, lo que tienen que hacer los tribunales de justicia, que es interpretar la ley. Entendemos que tendría que ser la libre decisión del ciudadano presuntamente afectado y si pretende entablar la acción de resarcimiento que lo haga directamente, tal como establece el Código Civil, sin necesidad de esperar que se produzca esta firmeza administrativa.

Creemos que sería una cosa importante que se estableciera de este modo por cuanto también defenderíamos más y protegeríamos más los derechos de las empresas, de los ciudadanos que se vieran afectados por lo que dispone la ley.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 7 a 19, del Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra don Blas Camacho.

El señor **CAMACHO ZANCADA**: Señor Presidente, te-

nemos varias enmiendas, la primera al artículo 1.º, que se trata de añadir un párrafo en el que, después de donde dice «falsear la competencia» se introduzca «de manera significativa.» Asimismo a ese artículo se añade un número tres en el que se diga: «Se impide, restringe o falsea de manera significativa la competencia cuando los productos objeto de acuerdo supongan más del 5 por ciento del mercado afectado de estos productos o cuando el volumen total de negocios realizados por las empresas participantes en el último ejercicio, rebase los 600 millones de pesetas.»

Parece claro que esto es adaptar el proyecto a la comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 19 de diciembre de 1977, relativa a acuerdos de menor importancia, y creemos que esto puede ayudar a que se resuelvan los conflictos con una piedra de toque en la que se pueda saber de manera significativa cuando se está falseando la competencia.

Al punto dos, simplemente anunciar por la relación que tenga con el artículo 12 la significación de nulos de pleno derecho que considera la ley los acuerdos, decisiones y recomendaciones prohibidos en el número primero. Digo que hago esta consideración por cuanto en la Ley de prácticas restrictivas de la competencia, Ley 110/1963, los artículos primeros los calificaba simplemente como artículos nulos. Creo que se recoge en este texto el artículo 85 del tratado, por tanto hasta ahí es correcto, pero lo comentaremos al tratar del artículo 12.

Hay una enmienda al artículo 2.º en la que se solicita la supresión. Este grupo entiende que hay que evitar una articulación de la facultad del Tribunal de Defensa de la Competencia que no se corresponde con su función dentro del ordenamiento jurídico y no obedece a buena técnica legislativa, por lo que quizá deba tener su asiento en el artículo 26 de este proyecto que estamos discutiendo.

En cuanto al artículo 3.º, número 2, letras a) y b), se solicita la supresión porque verdaderamente promover las exportaciones o adecuar la oferta a la demanda, son medidas que creemos tienen que caminar por una política económica global y no tiene por qué estar en el ámbito de esta ley tipificado concretamente, porque podría ser un portillo que justificara determinadas actuaciones que se ampararían en estos dos apartados. Nosotros entendemos que no está claro que por medidas de política monetaria, fiscal, de estímulos a la exportación, etcétera, pudiéramos llegar a fijar aquí dos aspectos un tanto difíciles de determinar en el ámbito de una ley de defensa de la competencia.

Al artículo 5.º, 1 hay una enmienda. El párrafo primero dice: «Mediante Reglamentos de exención»... y nosotros solicitamos se introduzca «a propuesta del Tribunal de Defensa de la Competencia» antes de continuar diciendo que el Gobierno autorice las categorías de acuerdos, decisiones, recomendaciones, prácticas concertadas o paralelas previstas en el 3.º1. Es decir, ya que hay un órgano administrativo de defensa de la competencia, que se pida el parecer o que tenga facultad para proponer este órgano.

En el mismo sentido se indica al artículo 5.º2 que se

puedan aprobar esos reglamentos de exención a propuesta del Tribunal de Defensa de la Competencia.

El artículo 6.º ha quedado reformado en Ponencia, mejorado con la modificación que se hace al 51 bis. Sin embargo, querría introducir y que considerara el grupo de la mayoría si en el punto 2, letra a), queda suficientemente claro que el abuso pueda consistir en «La imposición, directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.» La expresión «no equitativos» no tiene sentido gramatical muy claro y correcto aquí; no sé si se refiere a servicios, a contraprestaciones equivalentes o a algo parecido, pero la verdad es que la palabra «equitativos» puede inducir a confusión.

Asimismo, teníamos una enmienda de adición de un artículo 6.º bis que debe decir: «Son incompatibles con la libre competencia, en la medida en que distorsionen el mercado, toda ayuda acordada por una Entidad pública, proceda o no de sus presupuestos, y cualquiera que sea la forma, que falsee o amenace falsear la competencia, o favorezca a ciertas empresas o productos, aligerando sus cargas financieras.»

Hay un número 2 en el que se indica: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior serán compatibles con la libre competencia determinadas ayudas que se especifican a lo largo de los apartados que siguen en la enmienda. Esta puede ser una enmienda importante que se tendría que considerar. Si el grupo mayoritario lo analiza quizá fuera ésta su ubicación adecuada o tal vez el proyecto de ley de competencia desleal, porque, en el fondo, esta justificado lo que se trata de decir. Si el proyecto de ley se adapta a la normativa comunitaria en materia de acuerdos y prácticas restrictivas o abusivas, no hay razón para que no se adapte igualmente en materia de ayudas del Estado o públicas.

En el artículo 7.º puede haber una confusión y me gustaría que se considerara ya que lo digo de viva voz. En el falseamiento de la libre competencia por actos desleales el Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá en los términos que la presente ley establece para las conductas prohibidas en los actos de competencia desleal que por falsear, etcétera. Creo que actos de competencia desleal choca gramaticalmente con el otro proyecto que se debatirá próximamente. Habría que evitar ese conflicto con esta otra ley y dejarlo reducido a: «para las conductas prohibidas en la misma que puedan falsear de manera sensible la libre competencia en todo o en parte el mercado nacional que afecte al interés público». Se trata de quitar esa palabra para no uniformar los términos gramaticalmente.

En el artículo 8.º; quiero hacer una consideración de lo que puede significar. Hay una enmienda de mi grupo que consiste en sustituir la palabra «corresponsabilidad» por «responsabilidad» de las empresas dominantes por los actos de las dominadas; pero luego, en la redacción que tiene este artículo, se dice que a los efectos de esta ley se entiende por conductas de una empresa previstas en la misma, también imputables a la empresa que la controla, cuando el comportamiento económico de aquélla es determinado por ésta, es de difícil concreción el hecho de de-

terminar el comportamiento económico de una empresa que para nada participa en otra. Me refiero en sus actos de disposición de comercio. Hace un momento considerábamos aquí a un concesionario que está vendiendo una marca y en una localidad se pone de acuerdo con concesionarios de otras marcas. No se puede considerar que sea responsable de esta conducta la marca patrocinadora. Incluso el artículo 24.º3, de la Constitución, donde existe la presunción de inocencia, puede quedar un poco mal parado porque en este artículo se presupone que hay una responsabilidad legal.

En el artículo 10, apartado 3, se solicita la supresión, porque tratándose de sanciones administrativas deben regir los principios generales del derecho sancionador, entre ellos el principio de «non bis in idem» y el de responsabilidad personal, desconociéndose en el artículo la propia personalidad jurídica de las sociedades y, en los supuestos de representación, la distinción entre representación legal y voluntaria y la verdad jurídica de que la voluntad emitida es la del representado. Es una deficiente tipificación que puede hacer la norma arbitraria y discrecional. Creemos que es suficientemente elocuente como para que esto se considere y se pueda suprimir.

Al artículo 10 se solicita la adición de una letra g en el número 2, por el que la cuantía de las sanciones se fije atendiendo a la importancia de la infracción, teniendo en cuenta, además, la voluntad —Yo quitaría consciente, porque la voluntad tiene que ser consciente— de producir el efecto restrictivo. Puede ser un dato a tener en cuenta a la hora de determinar la conducta.

Al artículo 12, tengo que hacer una serie de consideraciones en base a las dos enmiendas que tiene mi grupo, las números 16 y 17 que, después de una breve reflexión o, mejor, profunda reflexión, pediría retirarlas, que se sustituyeran y que por los grupos aquí presentes se pensara si estamos legislando correctamente en el tema de prescripción de las infracciones y de las sanciones con el título exacto que se determina en el artículo.

El Reglamento 2988/1974, de la Comunidad Europea dice que para garantizar la seguridad jurídica es necesario introducir el principio de prescripción y regular las modalidades de su aplicación. Para que esta regulación sea completa debe aplicarse, tanto a poder imponer multas o sanciones, como a ejecutar las decisiones mediante las que se imponen multas-sanciones o multas-coercitivas. Es decir, estamos pensando que la prescripción tiene que afectar, no a la infracción, sino a las sanciones-multas que se impongan por las conductas prohibidas. ¿Qué quiere decir esto? Nada más y nada menos que lo que viene a decir el Reglamento de la Comunidad Europea: El poder de la Comisión —en el párrafo uno del artículo 1.º de imponer multas o sanciones por infracciones a las disposiciones del derecho de la competencia estará sujeto a plazo de prescripción. No está diciendo la infracción, sino el poder imponer multas o sanciones. No está diciendo que prescriba la infracción; dice en el primer caso: tres años para las infracciones en las disposiciones, etcétera, y cinco años para las demás infracciones. No está diciendo que pueda prescribir la infracción en sí, porque mien-

tras se esté dando una situación de falseamiento de la competencia no puede prescribir nunca. La prescripción de la infracción, por virtud de la nulidad de pleno derecho, que está legalizándose en el artículo 1.º, serviría para consolidar una situación de no competencia. En el párrafo dos, el Consejo es mucho más taxativo. La prescripción empezará a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción; pero habla de la prescripción de la sanción o de la multa, nunca prescripción de la infracción.

Lo que quiero someter a consideración o reflexión, como deseen SS. SS., es si no ganaríamos más copiando el artículo 1.º, de este Reglamento de la Comunidad Europea, evitando la confusión a que nos llevaría hacer a las infracciones capaces de prescribir, de acuerdo con este artículo 12, por virtud de la nulidad de pleno derecho que van a adquirir los acuerdos, decisiones o recomendaciones prohibidos en virtud de lo dispuesto en el número 1, del artículo 1.º Quizá esto juega con la nulidad simple de la ley de Prácticas restrictivas a la Competencia. Aquí se ha copiado lo que estima la Comunidad Europea que es conveniente hacer al declarar la nulidad de pleno derecho por el artículo 85 del Tratado, pero quizá hemos sufrido algún error al hablar «de la prescripción de las infracciones». Se aumenta la gravedad del hecho en las letras a) y b) que dicen que a los cinco años, prescribirán las infracciones previstas en este texto legal, o a los tres años la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones. Parece que distinguimos dos conceptos: cinco años para infracción y tres para las sanciones. Estamos legislando una norma de gran alcance jurídico y, sobre todo, económico y estimo que se debería dejar el artículo del Reglamento que acabo de citar.

En el artículo 13 proponemos suprimir el número 1, porque puede atentar al principio de seguridad jurídica. Si las responsabilidades a que alude están contenidas en otros textos legales, éstos tendrán vigencia si no han sido derogados expresamente, de manera que recordarlos en el precepto puede dar lugar a inseguridad, según dice la enmienda de mi grupo. En todo caso, creo que este artículo está íntimamente relacionado con lo que queramos hacer incluso a efectos de indemnización de daños y perjuicios, a lo que me he referido antes sobre la nulidad de las infracciones y la nulidad de pleno derecho, no vaya a ser que podamos limitar el ejercicio incluso de acciones civiles por hacer Derecho positivo esa norma que puede inducir a confusión.

Mi Grupo tiene otra enmienda al apartado 2 que pide que se suprima, porque parece que existe una perjudicialidad administrativa que impide acudir temporalmente a la acción indemnizatoria civil a los perjudicados, acción que se desenvuelve en el ámbito diverso del administrativo, como es la tutela jurisdiccional de derechos individuales.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Jover.

El señor **JOVER I PRESA**: Voy a intentar dar respuesta a todas y cada una de las treinta y tres enmiendas que

creo que han sido defendidas y trataré de hacerlo en menos tiempo del que han utilizado los enmendantes para defenderlas. En todo caso, espero de la Presidencia que me otorgue la posibilidad de responder cumplidamente a todas ellas.

Quiero decir de entrada, señor Presidente, que buena parte de mis argumentos van a basarse en la utilización del Derecho comunitario, y esto yo creo que es absolutamente lógico. Cuando en nuestro país estamos desarrollando un nuevo derecho de la competencia parece obvio que esta normativa esté ajustada y adecuada, en la medida más elevada posible, al Derecho comunitario de la competencia, que, como todos ustedes saben, quizá es el ámbito en el que el Derecho comunitario ha tenido mayor aplicación y desarrollo. Ahí está la casi una docena de reglamentos que han sido aprobados por la comisión para desarrollar los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma.

En realidad, en este aspecto, el proyecto de ley innova bastante poco. En lo que se refiere al capítulo que estamos debatiendo, de conceptos básicos, el proyecto de ley utiliza casi al cien por cien los conceptos y las ideas que han sido desarrollados a lo largo de veinticinco años de aplicación del Derecho comunitario de la competencia y por eso parece lógico que me remita al mismo para argumentar nuestras posiciones.

Solamente en algún aspecto el proyecto innova. Concretamente en aquellos aspectos en los que se pretenden incluir criterios de política industrial sobre todo, pero también de política comercial, a la hora de autorizar posibles prácticas restrictivas, y a ello me referiré concretamente.

Empezando con las enmiendas que han sido defendidas por el señor Mardones, todas ellas fundamentalmente de estilo y de tipo gramatical, diré que la enmienda 94 creo que aporta novedades al informe de la Ponencia y mi Grupo la votará favorablemente.

Por el contrario, la enmienda 95 al artículo 1.º, apartado 1, letra b), en mi opinión no es excesivamenteafortunada, aunque ciertamente esto es una cuestión opinable y, por tanto, mi Grupo no cree que aporte ninguna mejora al texto que aparece en el Informe de la Ponencia.

La enmienda 96 ya merece un tratamiento más detenido, puesto que no es fundamentalmente gramatical, sino de fondo. En esta enmienda que se dirige al artículo 5.º apartado 1, letra a) el señor Mardones propone la sustitución de la palabra «reventa» por la de «venta», imaginando que para haber una reventa previamente ha tenido que haber una venta. Claro que sí, naturalmente que sí. Esto es lo que dice exactamente el párrafo al que nos referimos en el proyecto tal y como está el Informe de la Ponencia, que reconoce que hay dos fases en este proceso. Una primera, que sería la venta, que está referida con las expresiones «distribución y/o suministro». Esta es la primera fase y, por tanto, si se distribuye o se suministra a un intermediario un bien es para que lo revenda, obviamente. La primera fase es la que se produce con la distribución y el suministro, la segunda fase es la reventa que hace ese distribuidor.

Por tanto, yo creo que se entiende bastante bien lo que dice el texto del proyecto y que la expresión «reventa» está aquí bien utilizada. Nos estamos refiriendo a distribuidores a los cuales antes se les ha suministrado o distribuido un bien, un producto, un servicio —a esto se refiere el proyecto— y después ellos lo revenden.

En cuanto a la enmienda número 97, está aceptada.

Queda la enmienda número 99. Aquí, señor Presidente, nosotros tampoco podemos coincidir con la apreciación que hace el señor Mardones porque pide suprimir una referencia a los consumidores debido a que ya tienen su ley específica para sancionar fraudes. No es verdad. Aquí no se trata de realizar ningún tipo de protección a derechos de los consumidores porque eso está en su propia Ley. Aquí de lo que se trata es que a los efectos de modular una sanción —una sanción como consecuencia de una práctica prohibida— hay que tener en cuenta diversos parámetros, y uno de ellos ha de ser obviamente el daño que haya podido ser infringido a los consumidores. Por tanto nos parece que es oportuno tener en cuenta este parámetro para modular la sanción y, en ese sentido, estamos a favor de que se mantenga el texto del Informe de la Ponencia.

La señora Yabar ha defendido, en nombre del Grupo Parlamentario del CDS, todo un conjunto de enmiendas que creo que merecen un detenido examen, empezando por la número 41 que va dirigida al artículo 1.º apartado 1.

La señora Yábar propone suprimir la palabra «todo», se prohíbe todo acuerdo. Entiende que es una expresión demasiado taxativa y que es excesivo. Yo no estoy de acuerdo. Yo creo que la regla general en un proyecto de ley como éste ha de ser la de la prohibición de todos los acuerdos y prácticas concertadas y colusorias que atenten a la competencia «ésta ha de ser la regla general» y otra cosa muy diferente será que después, por vía de la utilización de las autorizaciones singulares o de las autorizaciones o exenciones en bloque, se puedan, de alguna manera, autorizar ciertas prácticas porque realmente sean necesarias. Pero la regla general inicial ha de ser ciertamente la prohibición de todo acuerdo. En todo caso, si usted se lee, señora Yábar, el artículo 85 del Tratado de Roma verá que en ese aspecto hemos copiado literalmente, porque se dice textualmente que son incompatibles con el Mercado Común y quedarán prohibidos todos los acuerdos, etcétera; exactamente igual a como figura en este texto.

La enmienda 42, también al artículo 1.º, apartado 1, propone añadir la palabra «indebidamente» tras el verbo «restringir». Yo creo que el argumento es similar al que he utilizado anteriormente. La regla general ha de ser la prohibición. Cualquier falseamiento, cualquier restricción, cualquier impedimento a la competencia en principio es indebido, y si no lo es, ya habrá después la autorización singular o general y, por tanto, parece aquí que la palabra «indebidamente» no tiene ningún sentido. Una vez más traigo aquí a colación tanto el Derecho comunitario como el Derecho comparado. Por ejemplo, la ordenanza francesa del año 1986, donde no aparece la pala-

bra «indebidamente», como tampoco aparece en el Tratado de Roma en el artículo 85, que se refiere a las prácticas colusorias y prohibidas.

La enmienda 43 creo que no tiene demasiada importancia de fondo —la propia señora Yábar así lo ha dicho— es puramente gramatical. Propone que la palabra «exenciones» sea sustituida por la de «los supuestos de autorización». Ya dije en Ponencia, señor Presidente, que la palabra «exenciones», sobre todo exenciones por categoría, está siendo utilizada desde hace veinticinco años en el Derecho comunitario y en el Derecho comparado y aunque es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico se ha utilizado generalmente en el ámbito del Derecho tributario, nada impide que la palabra exención pueda utilizarse también en este aspecto porque —repito— esto es lo que se hace habitualmente en el Derecho comparado y en el comunitario y, concretamente en este último, están lo que se llaman los reglamentos de exención por categoría que se refieren precisamente a esta cuestión.

También es puramente gramatical la enmienda número 44 al artículo 2.º, apartado 2. No se trata de hacer aquí un debate sobre si una redacción es mejor que otra. Yo me imagino que cada uno pensará que la suya es buena, pero me gusta más la del Informe de la Ponencia y, por tanto, vamos a votar favorablemente dicho texto en ese aspecto.

Por el contrario, yo creo que tiene mucho más fondo la enmienda número 45, al artículo 3.º, apartado 1, letra c). La señora Yabar no entiende cómo se incluye entre las condiciones que pueden exigirse para autorizar un acuerdo inicialmente prohibido aquella de que las empresas no deben consentir una eliminación total y absoluta de la competencia en los productos o servicios contemplados.

Lamento ser reiterativo, señora Yábar, pero léase usted el artículo 85.3 b) del Tratado de Roma y verá que dice exactamente, textualmente y literalmente lo mismo que dice este artículo. Quitarlo sería introducir una distorsión en la realidad de lo que es el derecho de la competencia en nuestro contexto geográfico, en Europa y, por tanto, aquí no vamos a inventar cosas diferentes de las que ya se han inventado en otros países y en el Derecho comunitario de la competencia. Fíjese que no me estoy refiriendo a posibles comunicaciones, sino al Tratado de Roma, es decir, al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no son, pues, cuestiones baladíes, son cuestiones de fondo, son cuestiones constitucionales de la propia existencia del derecho de la competencia. Por tanto, no creo que sea oportuno que nosotros inventemos cosas cuando ya todo está inventado y conocido.

Dice la señora Yabar, por lo que se refiere a su enmienda número 46, que el texto que aparece en el artículo 3.º 2 b) es arcaico. Decir que una de las causas por las cuales se puede autorizar una conducta prohibida, bien sea mediante autorización singular o bien mediante autorización por categoría, cuando realmente exista una manifiesta tendencia sostenida de disminución de la demanda y cuando las empresas deban adecuar su producción a esta tendencia, no sé si será arcaico o no, yo no soy economista, pero me da la impresión de que esto se en-

tiende perfectamente. Se entiende mucho más lo que aparece aquí que el texto —quizá más técnico, no lo sé, no soy experto en la cuestión— más complicado que propone la enmienda número 46.

De lo que se trata es de reconocer que en determinados pasos, cuando existe un exceso de capacidad productiva o cuando no hay una adecuación clara entre la oferta y la demanda, se puede autorizar a las empresas a que realicen prácticas, acuerdos, tendentes a limitar o a controlar la producción que, en principio, es una práctica prohibida por el artículo 1.º b), pero hay casos concretos en los que por las condiciones de política económica e industrial parece obvio que se incluyan como tales. En este sentido creo que el tema está suficientemente claro.

También creo que está claro el artículo 4.º, apartado 4. Lo que propone la enmienda número 47 del CDS, es sustituir la expresión «acuerdos notificados y período de aplicación provisional», por la de «aprobación provisional». Repito una vez más que cualquier persona —me parece a mí, todo esto es opinable— que lea el apartado 4 de este artículo verá que está suficientemente claro en su redacción. ¿Qué significa? ¿Qué nos dice? Dice que cuando unas empresas hayan realizado un acto, un acuerdo, una práctica que previsiblemente se pueda suponer que está prohibida lo han de notificar para pedir la autorización correspondiente. Y ¿qué se dice aquí? Que pasados tres meses después de la notificación, si no ha habido respuesta por parte del órgano competente, del Tribunal de Defensa de la Competencia, se puede iniciar una aplicación provisional, y que para este período no se podrá aplicar retroactivamente la posible prohibición posterior. Yo creo que esto está muy claro. No es que haya una aplicación provisional exactamente, es que si no ha habido todavía respuesta en el plazo de tres meses, se puede empezar a aplicar el acuerdo notificado, y para este período, si después viene la prohibición, no se aplicará con efectos retroactivos. Por tanto, creo que esto está completamente claro y no creo que convenga mejorarlo.

Artículo 5.º, apartado a). Este sí que es un tema importante. La señora Yábar presenta la enmienda número 48, y en ella ha hecho especial hincapié. La señora Yábar decía que no entendía por qué se limita únicamente a los acuerdos entre dos empresas, cómo es posible que se produzca esta limitación, por qué no se conceden también autorizaciones cuando el acuerdo afecte a tres, cuatro o cinco empresas. Una vez más, señor Presidente, yo tengo que dar una argumentación. Si la señora Yábar hubiera leído algo del Derecho comunitario, se habría dado cuenta que siempre en derecho comunitario los acuerdos que se refieren a distribución o compra exclusiva, a utilización de derechos de propiedad industrial o de conocimientos industriales, de «know how», siempre, se refieren a acuerdos entre dos empresas. Yo le remito a que se lea el artículo 1.º del Reglamento 1965, donde se hace referencia muy claramente a acuerdos sólo entre dos empresas. A partir de ahí, en todos los demás reglamentos que hay en Derecho comunitario —el 6767, el 8383, el 8483, todos ellos, hasta seis o siete le puedo citar, léase todos ellos, especialmente el artículo 1.º que está en estos mismos re-

glamentos— solamente se autorizan acuerdos entre dos empresas. Por algo será. Yo creo que después de 25 años de experiencia del Derecho comunitario, la Comisión Europea y el Consejo de Ministros que es el que ha aprobado buena parte de estos reglamentos, no va a introducir esta restricción simplemente porque sí, sino porque realmente hay razones de fondo al respecto.

En cambio, para los acuerdos que impliquen especialización o investigación y desarrollo en común, que son los que están regulados por los Reglamentos 417 y 418, del año 1985, para éstos —si usted se lee el artículo 5— no se requiere que la exigencia del acuerdo sea solamente para las dos empresas. Para los que son de distribución o compra exclusiva o para los que implican licencia de patentes o para los que implican transmisión de conocimientos industriales, de «know how», en todos ellos la práctica global en Derecho comunitario y en Derecho comparado es que solamente se autorizan acuerdos entre dos empresas, no entre más. Si la señora Yábar no tiene conocimiento de ello, yo puedo leerle aquí —no creo que sea necesario, señor Presidente— los siete, ocho o nueve reglamentos que han ido apareciendo desde hace quince años en la Comunidad Económica Europea al respecto. El artículo 1.º en todos ellos es el mismo: dos empresas, no más de dos.

Supongo que un estudiante de quinto curso de Derecho ya conoce lo que son los reglamentos comunitarios, cuando yo estudié esto no existía y por eso lo he tenido que estudiar con posterioridad.

Finalmente las enmiendas números 49, 50 y 51 creo que defienden idénticos argumentos. La expresión «sin causa que lo justifique», que se propone añadir en el artículo 6.º, párrafo 2, no tiene ninguna virtualidad y, una vez más aquí, lo que ha hecho el proyecto ha sido copiar literalmente el contenido del artículo 86, párrafo a) del Tratado de Roma. Allí no hay nada que diga «sin causa que lo justifique» y, por tanto, no tenemos por qué introducirlo aquí en lo que se refiere a la imposición directa o indirecta de precios u otras condiciones comerciales o de servicio como elemento del abuso de posición dominante.

La enmienda número 50 igualmente se refiere al artículo 10, párrafo 4. Por cierto, yo no he encontrado la enmienda al artículo 9.º a la que se refiere la señora Yábar, no existe enmienda del CDS al artículo 9.º. Me imagino que habrá sido un error de la señora comisionada; en todo caso si el error es mío, ruego que se me indique. Sí existe la enmienda número 50 al artículo 10.4. Me imagino que aquí una vez más la simple redacción de lo que dice el texto es bastante clara. Se ha copiado el contenido del artículo 15, párrafo 5.º del Reglamento 1762 del Derecho comunitario y no merece mayor intervención.

La enmienda número 51 ha sido retirada por la señora Yábar y, por tanto, no me refiero a ella.

Intentaré aligerar, señor Presedente, pero, repito, que había muchas enmiendas a este primer capítulo.

Minoría Catalana ha defendido solamente unas enmiendas que, como ha dicho su portavoz, son relativamente de poca importancia. La enmienda número 75 que implica la introducción de la regla «de minimis», si le parece le

contestaré con ocasión de la enmienda similar que ha presentado el Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda número 76 plantea que en las autorizaciones singulares se dé audiencia a las organizaciones empresariales más representativas del sector. ¿Por qué vamos a votar en contra de esta enmienda? Aquí estamos hablando de autorizaciones singulares. ¿Usted sabe la cantidad de autorizaciones singulares que pueden producirse en los próximos años ante el Tribunal de Defensa de la Competencia? Quiero que tengan ustedes en cuenta que, por ejemplo, a nivel comunitario, en ciertos momentos ha habido hasta 25.000 notificaciones para autorizaciones singulares que están pendientes de autorización por la Comisión. Yo me imagino que aquí no serán tantas, pero previsiblemente van a ser varios centenares el primer año y no parece lógica su propuesta, más aún en una situación como la nuestra en la que durante años ha existido un auténtico desconcierto en toda la práctica del derecho de la competencia y en la que la mayoría de las empresas hoy día, objetivamente, tienen acuerdos que por esta Ley son prohibidos. Habrá un alud de notificaciones para pedir una autorización singular. Exigir que para cada una de ellas tenga que haber una audiencia a las organizaciones o empresas del sector, yo creo que es colocar una carga administrativa al Tribunal de Defensa de la Competencia, así como a las propias organizaciones empresariales que no van a dar a basto para resolver tantas. Pueden ser millares. Repito, en la Comisión Europea hubo un momento en que había hasta 30.000 notificaciones pendientes de autorización singular. Después el tema se resolvió, en parte, por vía de los reglamentos de exención por categoría, pero lo cierto es que el tema es complejo y creo que no vale la pena insistir sobre él.

La enmienda número 77, al artículo 10, propone modular la expresión «... 10 por ciento...» sustituyéndola por «... 5 por ciento...». Es decir que las multas que puedan imponerse como sanción a las prácticas colusorias nunca puedan superar el 5 por ciento de la cifra de negocios. El proyecto de ley habla del «... 10 por ciento...». El 10 por ciento es la cifra que hay en el Derecho comunitario y que se está utilizando bastante por la Comisión Europea. No sé por qué vamos a poner aquí un tope mucho más bajo. Parece que esta es una práctica que da cierto resultado y, por lo tanto, el tope del 10 por ciento como multa máxima que pueda imponerse a las empresas que han cometido prácticas prohibidas parece que no es un tope exagerado, al menos en el Derecho comunitario de defensa de la competencia nunca se ha considerado así.

La enmienda número 78 propone suprimir el apartado 3 del artículo 10 y, si a ustedes les parece, la trataremos conjuntamente con una enmienda similar que hay del Grupo Popular. Lo mismo haremos por lo que se refiere a la enmienda número 79 al artículo 13.

Con esto —y acabo señor Presidente— voy a responder a las enmiendas que han sido presentadas por el Grupo Parlamentario Popular y, simultáneamente, daremos respuesta a dos o tres enmiendas de Minoría Catalana que parcialmente coincidían con las defendidas por el Grupo Popular.

La primera de ellas es la que se refiere al artículo 1.º. Coincide parcialmente con una enmienda de Minoría Catalana y propone la introducción de la llamada regla «de minimis»; es decir, propone la introducción del concepto de que solamente podrán perseguirse e inculparse los acuerdos que falseen la competencia de manera significativa. Es toda la tesis del efecto sensible que, como el señor Camacho sabe muy bien, ha sido desarrollada por la jurisprudencia en Derecho comunitario. Es verdad que en Derecho comunitario está incluida, no en aspectos normativos directos, pero sí a través de otras vías, la regla «de minimis». No estaba en el Tratado de Roma. No está en ninguno de los reglamentos de aplicación, pero fue introducido por primera vez por la Comisión, en una decisión particular y, después, el Tribunal de Justicia lo incluyó en su jurisprudencia. Me parece que la primera vez que lo hizo fue en la conocida sentencia en el asunto «Volk contra Verbaecken». En todo caso, es cierto que, a partir de ese momento, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha ido afirmando claramente que solamente los acuerdos que tengan efecto significativo pueden ser inculcados.

Por cierto usted ha caído en un error —permítame que se lo diga señor Camacho—. No es la comunicación que usted me dice del año 1977 la que actualmente está vigente. Esa ya pasó. Hay otra del año 1986 que es la que ahora está vigente. Para que usted tenga una idea, aquella fijaba el umbral máximo en 50 millones de ecus, y ahora está en 200 millones de ecus. La comunicación que actualmente está en vigor es del año 1986.

¿Qué quiere decir esto? Sencillamente que nosotros ya sabemos en el Derecho español de la competencia deberá existir también una regla «de minimis». Nosotros estamos de acuerdo y sirva mi explicación aquí, si hace falta, como interpretación del texto. Estamos plenamente de acuerdo en que solamente las prácticas restrictivas que tengan un efecto sensible sobre la competencia podrán ser inculcadas; absolutamente de acuerdo, como sucede en el Derecho comunitario. ¿Qué es lo que pasa? Que pensamos que esto no debe incluirse en el proyecto, como tampoco está incluido en ninguno de los textos normativos de Derecho comunitario; en ninguno. La comunicación a que usted hace referencia es precisamente eso, una comunicación; es decir, un acto que no es normativo, que implica solamente una opinión de la Comisión, pero el Tribunal de Justicia ya ha dicho en muchas ocasiones que no se siente vinculado por esa comunicación y, de hecho, nunca la ha utilizado. El Tribunal de Justicia de Luxemburgo cuando ha aplicado el precepto del efecto sensible lo ha hecho a su manera, pero sin seguir necesariamente las pautas del 5 por ciento de cuota de mercado o de 200 millones de ecus, como está ahora, para establecer el umbral. Es más, en una ocasión el Tribunal de Justicia, creo que fue en el caso «Pionner» dijo que incluso con cuotas inferiores al 5 por ciento de mercado podía haber un efecto sensible sobre la competencia y no aplicó la comunicación. Es decir, estamos absolutamente de acuerdo, señor Camacho, en que solamente los acuerdos que produzcan un efecto sensible podrán ser inculcados, pero no

es un tema que deba incluirse en el artículo 1.º, porque además ya está en el proyecto. Si se lee el artículo 3.º, número 2, letra d), ahí ya se dice que mediante autorizaciones singulares o mediante reglamentos por categorías, podrán ser y serán exceptuados aquellos que «atendiendo a su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia». Es lo mismo que usted dice, solamente que en vez de estar en el artículo 1.º está en el 3.º. Me parece que el tema, por lo tanto, no plantea mayores problemas, por eso no vamos a votar a favor de esta enmienda. Con ello queda también contestada la enmienda equivalente del Grupo de la Minoría Catalana.

Al artículo 1.º número 2 el señor Camacho ha hecho una referencia, pero como no hay enmienda de su Grupo yo no puedo entrar en la cuestión, sino simplemente admitir lo bien fundado de los comentarios que hacía.

Sí hay presentada enmienda al artículo 2.º, en su número 2. Lo que aquí se plantea es la supresión de la competencia que se otorga al Tribunal de Defensa de la Competencia, valga la redundancia, para proponer al Gobierno, a través del Ministro de Economía y Hacienda, la supresión o modificación de aquellas situaciones de restricción de la competencia que estén establecidas por imperativo legal. ¿Por qué vamos a quitar al Tribunal esta competencia? El Tribunal es el que mejor lo puede saber, porque él es el que está aplicando el derecho de la competencia; él es, más que nadie, el que se dará cuenta de cuándo hay un imperativo legal que está permitiendo, de manera indebida, una práctica anticoncurrencial. Por eso parece que es lógico que él, más que nadie, tenga posibilidad para advertir al Gobierno de que hay una ley de hace muchos años que está permitiendo una práctica anticoncurrencial y parece oportuno que se modifique. Por lo tanto, vamos a votar también en contra de esa enmienda, como también lo haremos de la enmienda número 9 al artículo 3.º, número 2. letras a) y b). Aquí, señor Presidente, quiero que se me admita una cierta perplejidad, porque así como globalmente las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular van —y yo creo que es muy lógico y respetable que sea así— en el sentido de limitar el alcance de la legislación de defensa de la competencia, aquí hacen lo contrario. Lo que quieren es restringir las posibles causas de autorización y hacer más dura la legislación de defensa de la competencia. Lo que se pretende es que no haya criterios de política industrial, o de política comercial para eximir posibles acuerdos y/o prácticas colusorias.

Estoy por aceptar su enmienda, porque yo personalmente estaría de acuerdo con ella, pero no lo hago por el señor De Velasco, que tiene mucha visión de lo que es la política industrial y comercial estoy seguro que no me dejaría hacerlo. En todo caso ¿qué es lo que se pretende con este texto del proyecto de ley? Que algunos casos y circunstancias en los que hay razones de política industrial o comercial, sobre todo por actividades exportadoras, parece que son causa lógica para que determinadas conductas puedan ser exceptuadas. ¿Por qué no van a poder ser exceptuadas si es una cosa que es habitual en Derecho comparado? En los Estados Unidos, por ejemplo, en el De-

recho americano existe una ley, la conocida «Webb Pomerence Act»? que precisamente lo que hace es esto, excluir de la aplicación de la legislación «antitrust» a las prácticas de exportación, porque dicen: si esto no afecta a nuestro mercado interno, sino al exterior ¿cómo vamos a prohibir estas prácticas? o ¿por qué no se pueden autorizar en ciertos casos? Claro que son ciertas garantías. La garantía más importante es la de que sean compatibles con las obligaciones que resulten de los convenios internacionales firmados por España. En este aspecto yo creo que la enmienda no tiene, perdone la expresión, mucho sentido.

Tampoco vamos a votar favorablemente las enmiendas 10 y 11, porque nos parece que significan, en cambio, dar al Tribunal de Defensa de la Competencia una atribución excesiva y parece ilógico que si es el Gobierno el que ha de aprobar los decretos por los que se aprueben los reglamentos de exención, tenga que estar pendiente de la propuesta del Tribunal de Defensa de la Competencia. No existe ningún precedente en nuestro ordenamiento jurídico en donde el ejercicio de una competencia normativa del Gobierno esté pendiente de la propuesta que haga otro órgano. Y, si no la hace ¿no puede efectuar su propia norma? No. Otra cosa es que deba consultar y otra cosa es que su informe sea preceptivo, no vinculante, pero sí preceptivo, pero dejar en manos del Tribunal de Defensa de la Competencia la posibilidad de que el Gobierno pueda dictar reglamentos de exención nos parece ciertamente excesivo y repito sin precedentes en nuestro Derecho.

Señor Presidente, propongo que la enmienda número 12 artículo 6.º bis sea debatida en otro momento, cuando discutamos el artículo 19, que se refiere a las ayudas públicas. Como éste es un tema de ayudas públicas, parece oportuno que tengamos un trámite en bloque y, en ese momento, mi compañero el señor De Velasco dará respuesta cumplida a la enmienda número 12.

Al artículo 6.º a), señor Camacho, ustedes no tienen enmienda y tampoco al artículo 7.º Por lo tanto, no sé en qué apoyarme para responder a su intervención. (El señor CAMACHO ZANCADA: Ha sido una enmienda «in voce».) Entonces, creo que el tema ha sido ya respondido cuando dábamos respuesta a la enmienda del CDS al 6.º 2 a) y no creo que valga la pena volver sobre él, sobre todo cuando veo las indicaciones que me hace el señor Presidente.

Acabo enseguida. En la enmienda número 13 al artículo 8.º, dice el señor Camacho que el contenido del artículo no responde a su título. Yo creo que sí. Precisamente, aquí se habla de la corresponsabilidad de las empresas controladoras que ejercen influencia dominante y el contenido del texto dice exactamente que cuando haya actos colusorios, que puedan imputarse tanto a la empresa matriz como a la filial, la responsabilidad podrá ser de las dos. Habrá que ver en cada caso concreto si realmente la responsabilidad está compartida o no, pero puede haber casos en los que la responsabilidad sea compartida. Esto es lo que pretende el artículo 8.º

La enmienda número 14 al artículo 10, apartado tercero, coincide con la enmienda 78 del Grupo de Minoría Ca-

talana e implica la supuesta aplicación del principio «non bis in idem» porque se afirma que aquí se está sancionando dos veces por la misma falta. Dos veces no, se sanciona a dos personas diferentes. Una cosa es la empresa como persona jurídica y otra cosa muy diferente son las personas físicas que en cada momento hayan podido intervenir en la decisión correspondiente. Parece oportuno distinguir entre los dos aspectos. El párrafo primero establece las sanciones que afectan a la persona jurídica, es decir, a la empresa como tal, y el párrafo tercero, por el contrario, se refiere a las posibles sanciones que puedan corresponder a los directivos, a las personas físicas, que son otra persona, por las decisiones correspondientes. El artículo ya salva a aquellos directivos que no hayan tomado parte en la decisión, pero ciertamente la distinción está muy clara. En todo caso, esto no es una novedad, está también en Derecho comparado. Quiero que ustedes tengan en cuenta lo que dice el artículo 17 de la ordenanza francesa del año 1986. Dice exactamente eso y habla no solamente de multas sino de penas de prisión de seis meses a cuatro años para los directivos que hayan participado en la comisión de prácticas colusorias. Por supuesto, no vamos a llegar a tanto, pero creo que debe ser introducida la posibilidad de que se impongan las sanciones pecuniarias a las personas físicas, y tiene su apoyatura en Derecho comparado.

Se propone añadir en el artículo 10, un párrafo g) que diga «la voluntad consciente de producir el efecto restrictivo». Nos parece que supone introducir criterios de subjetividad que ciertamente complicarían mucho la situación. No creo que el Tribunal de la Defensa de la Competencia tenga que entrar a discutir sobre la existencia o no de una voluntad consciente. ¿Cómo se prueba que la voluntad era consciente, cómo se prueba que ha habido voluntad o no? Este tema de derecho de la competencia ha de ser objetivado al máximo, y esto es lo que hace en general todo el derecho de la competencia. Fíjense ustedes que se dice que se castigan los acuerdos que tengan por objeto (aunque no tengan por objeto, aunque no fuera clara la voluntad de las partes), producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. Por lo tanto, el tema está totalmente objetivado e introducir aquí referencias a la voluntad más o menos consciente de las personas que practicaron el acuerdo, parece que no es oportuno.

Por lo que se refiere a las diferentes enmiendas que ustedes han presentado a aspectos referidos a modificación de prescripciones, quiero decir, señor Camacho, que recojo con el máximo interés la propuesta que usted nos hacía de que no prescriban las infracciones sino la capacidad del Tribunal para imponer multas. Creo que es una aportación que debe ser tenida en cuenta y personalmente estoy muy de acuerdo con ella. En todo caso, lo único que pido es que se permita a mi Grupo debatir el tema y afirmo que en trámites parlamentarios posteriores, en este caso en el Senado, estaremos absolutamente abiertos a la introducción de esta mejora importante que le digo, de entrada, que me parece absolutamente aceptable.

Con ello, señor Presidente, acabo, puesto que solamene

quedarían las enmiendas al artículo 13. Me parece que lo que dice el párrafo primero del artículo 13 es muy lógico. Las sanciones a que se refiere esta ley son resultado de unas conductas prohibidas por la misma ley y no excluyen la posibilidad de otras sanciones que, conforme a otras normas que existen en el ordenamiento jurídico, puedan aplicarse. Es lo único que dice el proyecto. No dice nada más, no dice cuáles hayan de ser ni si existen o no. Si existen, si pueden darse otras sanciones con cargo a otras normas del ordenamiento jurídico, muy bien. No hay por qué suprimirlas, pero tampoco hay que hacer ninguna mención especial de supresión, tal como pedía el señor Camacho.

En cuanto a la acción indemnizatoria, a la que existen enmiendas del Grupo Popular y de la Minoría Catalana, para empezar les diré que aquí no hay una perjudicialidad administrativa, y no la hay porque todos hemos de saber que cualquier decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia es siempre susceptible de recurso contencioso-administrativo. Es decir, no se dice que la decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia sea la que deba definir la decisión de la jurisdicción civil en una acción indemnizatoria, esto sí que sería absurdo, lo que se dice es que haya primero el trámite administrativo, después, el contencioso-administrativo, que será el obvio y, entonces, sí que estamos ante el Poder Judicial; en este caso, no se puede hablar de perjudicialidad administrativa. Es lógico que si se plantea una acción indemnizatoria ante la jurisdicción civil, ésta dará o no la indemnización en función de que exista una ilicitud en la práctica en cuestión. ¿Quién dirá si existe o no? El órgano que deba aplicar el derecho de defensa de la competencia, es decir, el Tribunal de Defensa de la Competencia, en primer lugar, y después la jurisdicción contencioso-administrativa, que es aquella ante la cual van a plantearse todos los recursos contra las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia. Parece lógico que haya que esperar a lo que diga la jurisdicción contencioso-administrativa, no el Tribunal de Defensa de la Competencia, que es la que, en última instancia, decidirá esto, para ver si hay una práctica punitiva o no. Si la hay, será obvio que deba otorgarse la acción indemnizatoria.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Camacho ¿tiene que hacer usted alguna observación?

El señor **CAMACHO ZANCADA**: Por una cuestión de orden. Quería saber, si el Grupo Socialista tiene enmiendas a este capítulo, cuándo se van a defender.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jover ¿tiene enmiendas el Grupo Socialista a este capítulo?

El señor **JOVER I PRESA**: Señor Presidente, las enmiendas que tenía el Grupo Socialista a este capítulo fueron incorporadas en el trámite de Ponencia, si no me equivoco.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. En trámite de Ponencia fueron admitidas las enmiendas números 68, 69, 70, 71 y 72, además de la 97 y 98. Quizás se refería usted a éstas y están incorporadas al informe de la Ponencia.

El señor **CAMACHO ZANCADA**: Señor Presidente, yo me refería a la 72, que no está en el informe. Además, me parece que es una enmienda que se refiere a esta cuestión de la prescripción que hemos tratado y sobre la que, con tan buen criterio, acaban de decir que se puede reflexionar, ya creo que la enmienda socialista empeoraría el problema con el añadido que incorpora.

El señor **PRESIDENTE**: De todos modos, todo esto lo podemos dejar para el turno de réplica. Lo único que me parece una cuestión de orden es si viene en el informe de la Ponencia. Dice que se admite la enmienda 72 y, quizá, en el informe de la ponencia el contenido de la enmienda 72 no está recogido. Esta sería la cuestión a dilucidar y los servicios de la Cámara lo van a ver ahora. **(Pausa.)** Parece que está recogido el contenido de la enmienda 72 en el texto del informe de la Ponencia, en el artículo 12, punto 1, letra a).

Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, se recoge en la enumeración como enmienda aceptada, pero en la redacción del artículo no se ha recogido con posterioridad.

El señor **PRESIDENTE**: Eso es lo que estamos ahora comprobando, a ver si el contenido de la enmienda 72 se refleja en el informe de la Ponencia en el artículo 12.1 a). Los servicios de la Cámara lo están comprobando. **(Pausa.)** Yo rogaría al Grupo Popular que se diese cuenta de que está incorporada.

Terminado el primer turno, y para no hacer prácticas restrictivas del derecho parlamentario, vamos a iniciar la réplica. En primer lugar, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Voy a intervenir con gran brevedad.

En primer lugar, quiero agradecerle al señor Jover la aceptación por parte del Grupo Socialista de mi enmienda número 94. No entro en más disquisiciones porque son gramaticales y a los académicos me remito. Paso a defender las enmiendas 96 y 99. Me ha parecido entenderle, señor Jover, y así debe constar en Acta, que usted ha dicho que mi enmienda pretende sustituir la palabra «venta» por «reventa». No, en mi enmienda —y está bien claro en el documento que yo presenté en su día al Parlamento— se pretende añadir antes de «reventa» la palabra «venta». Es decir, «venta o reventa»; pero no sustituirla, porque cuando en virtud del artículo 5.º el Gobierno puede dar autorizaciones en bloque mediante Reglamentos de exención, una de las salvedades es la que dice el apartado a), que «Participen únicamente dos empresas e impongan restricciones en la distribución y/o suministro de deter-

minados productos para su venta», y nosotros queremos que se añada «o reventa». Pongo por ejemplo un caso concreto que va a chocar frontalmente hasta que no se adapten las legislaciones española y comunitaria: los acuerdos de distribución de combustibles de gasóleo de calefacción entre CAMPSA y un distribuidor que tiene la exclusiva dentro de una determinada capital. Es venta o es reventa y puede ser contemplado con la doble acepción de venta o de reventa.

En cuanto a la enmienda número 99, yo propongo que nos quedemos en «el proceso económico», suprimiendo la referencia a los consumidores. Yo quiero suprimir la palabra «consumidores» porque, una de dos, o el texto la suprime, o el texto pone «consumidores y usuarios». El redactor de este borrador de proyecto de ley tiene que haber sido una persona de la Administración totalmente ajena a quien en su día redactó el borrador del proyecto de la Ley 26/1984, de Defensa de Consumidores y Usuarios, porque resulta que el contenido y materia de este proyecto de ley se está refiriendo fundamentalmente —y se cita en el penúltimo párrafo de la exposición de motivos de la misma— al Consejo de las Asociaciones de los Consumidores, pero ignora hasta el concepto de usuario, cuando aquí se está legislando no sólo el consumo de productos sino el uso de servicios. Por tanto, o son consumidores y usuarios o el apartado d) del artículo 10.2 tiene que terminar en la expresión «el proceso económico». Porque al decir en el artículo 10, que se refiere a las multas, que «La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta» —y aquí está mi enmienda al apartado d) «el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores afectivos o potenciales, otras partes en el proceso económico—, se entiende que estarán todos ahí, digo yo, porque si no no se entiende cuál va a ser la aplicación paralela y si el Tribunal de Defensa de la Competencia —que es administrativo no es un tribunal de justicia— va a tener en consideración la Ley 26/1984, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, dentro del ámbito que le marquen las leyes de defensa de la competencia. Porque si el señor Jover ha invocado aquí la relación del Derecho Comparado fundamentalmente con el Derecho comunitario, alguien está haciendo malas traducciones o malas aplicaciones del Derecho comunitario, porque después de la aprobación del Acta Unica Europea ese Derecho comunitario está en proceso de revisión y obsolescencia total y absoluta. Y veremos qué va a pasar con las autorizaciones o las multas del Gobierno cuando en el mercado único europeo el Acta Unica se refiera a los poderes competenciales para regular la defensa de la competencia. La ambigüedad de esta ley va a ser motivo de que proliferen los bufetes de abogados, porque va a ser un verdadero galimatías dentro de las competencias para defender gubernamentalmente o desde el punto de vista de la Administración central del Estado con el tribunal correspondiente de defensa de las competencias. Por ello, debemos ser en este momento lo más escrupulosos posible con el reconocimiento de todas aquellas personas jurídicas, en este caso, o físicas, como pueden ser consumidores y usuarios.

En el caso concreto de esta enmienda número 99 al apartado d) del artículo 10.2 se puede hacer, porque forzando al absurdo la justificación de la enmienda, es que sobra hasta el apartado d) en conjunto, pero mi enmienda se refiere a la palabra «consumidores», porque dejo para los sabios que en su día haya en el Tribunal de Defensa de la Competencia valorar a la hora de poner una multa, qué se entiende objetivamente como efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales. Ahí es nada la bola de cristal, los competidores potenciales. Lo digo solamente para que quede constancia de un principio de sensatez en el Diario de Sesiones.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Voy a consumir un turno de réplica englobando las consideraciones que voy a hacerle al señor Jover, portavoz del Grupo mayoritario, en tres ámbitos concretos. En primer lugar, he de decirle con todo respeto, si me lo permite, que alguien que no es economista difícilmente puede entender el contenido de un proyecto de ley tan claramente económico como éste y, por tanto, interpretar el sentido de los artículos que vienen en el proyecto de ley y de las enmiendas de los Grupos de la oposición. Porque si el señor Jover hubiera entendido algo más el fondo de la cuestión, se habría dado cuenta de que los artículos del proyecto de ley 3.º, 1 c) y 3.º, 2 b) son posiblemente incompatibles entre sí y, por tanto, hubiera podido entender el sentido de la enmienda al artículo 3.º, 1 c), del Grupo del CDS. Porque, señor Jover permítame que le diga que es perfectamente posible que no sea aplicable el artículo 3.º 2 b) tal y como ustedes pretenden mantenerlo, sin tocar su redacción, con la aplicación simultánea del 3.º, 1 c). Le voy a explicar brevemente que posiblemente puede ocurrir que cuando alguien pida la autorización de un acuerdo de esta naturaleza, restrictivo en principio de la competencia, en base a que tiene por objeto la adecuación de la oferta a la demanda porque la demanda de ese bien o servicio verdaderamente se ha reducido mucho en el tiempo, puesto que hay una tendencia sostenida a la disminución de la demanda de ese bien o servicio, o bien porque se haya producido en ese sector un exceso de capacidad productiva que sea claramente antieconómico, puede ocurrir que precisamente ese tipo de acuerdo que pueda tener cabida en el artículo 3.º 2 b) no la tenga por la aplicación del 3.º 1 c). Porque, curiosamente, si usted comprendiera con corrección los procesos económicos que se desarrollan en el seno de las empresas se podría haber dado cuenta de que ese tipo de acuerdos pueden eliminar la competencia respecto a una parte sustancial de los productos o servicios contemplados por tales acuerdos. Cuando no se comprenden los procesos económicos porque no ser economista (y no es necesario ser economista para comprender la naturaleza de estos procesos, pero en su caso parece que es una conclusión necesaria de su propio desconocimiento previo de la naturaleza de estos procesos), no se entienden

las enmiendas del Grupo de la oposición, ni tampoco el contenido del proyecto.

Segundo, señor Jover, usted es jurista, supongo, pero su referencia a los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma tampoco son correctas, porque, señor Jover, un jurista debe interpretar el texto literal de los preceptos legales en su sentido más auténtico. Si usted se hubiera leído, no sólo leído y acumulado información, sino comprendida esa información y esa acumulación de datos en su sentido más concreto, se hubiera dado cuenta de que los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma eran los que definían y prohibían dos tipos de categorías, prácticas o acuerdos ilícitos en la vida de los negocios, que eran precisamente los acuerdos adoptados por dos o más empresas que tuvieran como objeto impedir, falsear o restringir el juego de la competencia en el mercado común, así como las prácticas concertadas entre dos o más empresas con la misma finalidad. Por otra parte, esos dos artículos tenían por objeto restringir o controlar los actos de explotación abusiva por dos o más empresas de una posición dominante en el mercado común. Si usted no hace más que leer la letra de la ley, en este caso el Tratado de Roma, pero no comprende que cuando se refiere a dos empresas se está refiriendo a dos o más empresas que pueden producir estos efectos, efectivamente confunde el contenido del texto normativo con el sentido de este texto. Además, todos los documentos comunitarios que muy recientemente se han introducido en la comprensión del contenido concreto de los artículos 85 y 86, jamás se han referido a que estos efectos se produjeran por el hecho del acuerdo entre dos empresas exclusivamente.

El Tratado de Roma, señor Jover, pretende conseguir el fin que se propone y no necesariamente cuando se produce en base a acuerdos de dos empresas. Dos empresas son las mínimas para llegar a un acuerdo, efectivamente, y por eso el Tratado de Roma habla de dos. Pero el tratado de Roma no se fija —porque toda la literatura que después interpreta el contenido concreto de los artículos 85 y 86 así lo manifiesta— en que sean dos empresas, sino en que se consiga el resultado que se pretende evitar con estos artículos, en el cual pueden no sólo colaborar dos empresas, sino más empresas, con lo cual, la propuesta del CDS que pretende la modificación del artículo 5.º 1 a), para ampliar ese caso concreto desde dos empresas a más empresas, no hace más que tratar de interpretar el contenido exacto, tal y como hoy ha sido interpretado por la doctrina, de la redacción literal de los artículos 85 y 86.

Por último, señor Presidente, si me lo permite, yo trataría de decirle al señor Jover que en los últimos documentos que en la CEE se elaboran (quizá el último no haya llegado todavía a sus manos, es de septiembre de 1988), en el decimoséptimo informe de la Comisión de Comunidades Europeas sobre la política de la competencia, precisamente en la primera de las observaciones generales (que es la más importante, porque el orden tiene algún sentido en los documentos comunitarios) se manifiesta que es preciso, para impedir el desarrollo de las concentraciones indebidas de poder económico a nivel público o privado en cualquier parte del mercado comunita-

rio, realizar una serie de recomendaciones a todos los Estados miembros de la CEE. Es decir, en este documento concreto, que yo por casualidad hoy he traído, pero que muchos de ellos contienen este mismo tipo de razonamiento, lo que hoy se pretende impedir son las concentraciones indebidas de poder. El Grupo del CDS cuando introduce en la enmienda que redacta el artículo 1.º el término «indebidamente» después del verbo «restringir», no hace nada más que adaptarse a la intención de las Comunidades Europeas, de la Comisión y desde luego del Parlamento, de todas las instancias comunitarias que se dedican al tema de la defensa de la competencia, e introducir un término que hoy es imprescindible en cualquier proyecto de ley de esta naturaleza.

Por tanto, si el señor Jover se hubiera leído los últimos documentos comunitarios se habría dado cuenta del sentido de las enmiendas del CDS que tratan de introducir el adverbio «indebidamente» o el calificativo «indebido» detrás de los verbos o de los sustantivos correspondientes, porque no trata nada más que de adaptarse a la interpretación actual que la Comisión y el Parlamento europeos hacen de todas las medidas sobre defensa de la política de la competencia. Como el señor Jover no lo ha entendido, no se ha dado cuenta de por qué presenta el Grupo del CDS una enmienda, que es fundamental, y a la que él prácticamente no se ha querido referir en su réplica, al artículo 6.º 2 a) referente al abuso de la posición dominante. Como no comprende la naturaleza de los procesos económicos y no alcanza al contenido de las disposiciones jurídicas plenamente, no se da cuenta de que precisamente la enmienda a ese artículo 6.º 2 a) del Grupo del CDS, pretende introducir algo como «indebidamente», pero dicho de otra manera —y sin causa que lo justifique—, tras la imposición directa e indirecta de precios y otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos, en los que puede consistir el abuso de la posición dominante; no se da cuenta de que existen notables cantidades de ejemplos en nuestro país, concretamente el caso de Tabacalera, en los que precisamente por la naturaleza de la propia dinámica empresarial de algunas compañías monopolistas puede ser necesario introducir algunos precios u otras condiciones comerciales o servicios no equitativos de manera indirecta, que para ser posibles dentro de esta ley, tendrían que tener una causa justificada, tendrían que ser debidas, tendrían que ser no indebidamente realizadas, que es lo que nosotros pretendíamos introducir con la enmienda a ese artículo y que el señor Jover no ha considerado apreciable.

El señor **PRESIDENTE**: Por Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Casas.

El señor **CASAS I BEDOS**: Si me permite el señor Presidente, quisiera, antes de hacer la réplica a mis enmiendas, hacer un pequeño comentario al hilo de la réplica del señor Jover, y es simplemente pedirle moderación en algunas de sus expresiones.

El señor **PRESIDENTE**: Esta es una competencia que

queda reservada al Presidente de la Comisión. De todos modos, le agradezco el apoyo.

El señor **CASAS I BEDOS**: En todo caso, señor Presidente, este Diputado se ha sentido aludido cuando ha dicho que algunos estudiantes de 5.º de Derecho probablemente conocían estos reglamentos, yo no dudo que el señor Jover estaría pensando en sus alumnos, pero tiene que entender que esto es un debate político, que no se puede confundir discrepancia con desconocimiento y, en todo caso, me parece incorrecto utilizar esta expresión refiriéndose a la profesora Yabar. Por tanto, pediría moderación...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Casas, le repito que el llamar la atención o reconvenir a los ponentes sobre las alusiones personales a los otros ponentes es competencia del Presidente. De nuevo le agradezco su colaboración, pero le ruego que limite su posición a la defensa de las enmiendas de su Grupo. Evidentemente, esta Comisión se está convirtiendo ya en el «curriculum vitae» entre los licenciados en Económicas y los licenciados en Derecho, que ya todos vamos conociendo a esta altura del debate, pero creo que la prudencia también exige que cada uno se mantenga en la defensa de sus posiciones.

Tiene la palabra.

El señor **CASAS I BEDOS**: Gracias, señor Presidente, así lo voy a hacer.

En cuanto a la enmienda 76 comprendemos lo que ha dicho el señor Jover de los problemas burocráticos que plantea la audiencia que nosotros pedíamos a las organizaciones empresariales, aunque creo que con un poco de imaginación puede resolverse ese problema y armonizarlo con la necesaria audiencia que creemos hay que dar. Tenga en cuenta que él ha citado que había 25.000 consultas en la Comunidad Económica Europea, son doce países, divididas entre los doce tampoco son tantas y, por tanto, esto podría perfectamente asumirlo el Tribunal de la Defensa de la Competencia sin que pasara nada.

En cualquier caso, creo que en una sociedad democrática, las organizaciones empresariales y los agentes sociales en general son responsables de sus actuaciones y no hace falta que el Gobierno esté tutelando constantemente lo que pueden o no pueden hacer.

En cuanto a la enmienda 77, cuando nosotros solicitábamos que el tope máximo de la sanción fuera del 5 por ciento y no del 10, convendrá conmigo el señor Jover de que la praxis de la Comunidad es la de que las multas se mueven alrededor o con un tope máximo del 5 por ciento. En todo caso quisiera decir —me parece que aquí podemos tener puntos de vista distintos— que en algunas cosas tenemos mucha prisa en homologarnos a la Comunidad y en otras no tenemos tanta prisa. En esta concretamente creo que podríamos quedarnos en el 5 por ciento, porque convendrá conmigo en que el volumen de nuestras empresas probablemente no sea el mismo que el de las empresas comunitarias. Por tanto, atendiendo a esto y a la cifra del 10 por ciento sobre el volumen de nego-

cios que ustedes citan en el artículo, tengan en cuenta que esto puede significar en algunos casos no ya sólo acabar con los beneficios, sino, incluso, iniciar un proceso de descapitalización. Creo que podríamos moderarnos al 5 por ciento, teniendo en cuenta lo que le he dicho, que la praxis comunitaria se mueve alrededor de ese 5 por ciento.

En cuanto al artículo 13.º2, sobre el tema de la acción de resarcimiento, seguimos opinando que no tienen nada que ver las competencias del Tribunal de Defensa de la Competencia que establece la Ley con la acción de resarcimiento civil. Entendemos que son cosas absolutamente distintas y no vemos por qué razón queda supeditada la acción de resarcimiento civil a que el Tribunal se pronuncie y que acabe la vía administrativa o la contencioso-administrativa. Son cosas absolutamente distintas y en la Comunidad, señor Jover, usted sabe que no se exige el agotamiento de la vía administrativa para ejercer la acción de resarcimiento civil; son aspectos que no tienen nada que ver y son ámbitos distintos. En este sentido quisiera recordar, como antes decía también el señor Mar-dones, que este Tribunal de Defensa de la Competencia es un órgano administrativo, no es un tribunal jurisdiccional, y en algunos apartados de la ley parece que se puede confundir un poco la función exacta que debe tener este Tribunal.

En cuanto a las sanciones a personas físicas, entendemos que este tema está regulado en otras leyes. No vemos por qué la ley tiene que hacer expresamente esta referencia, y si hay responsabilidad penal, ya se actuará por la vía penal; no hace falta explicitarlo de esta manera. Creemos que podría pasar perfectamente la ley sin esta disposición y que por eso debe suprimirse.

Yo creo que nuestras enmiendas son bastante razonables, y sobre la del 5 por ciento, señor Jover, le rogaría que hiciesen un esfuerzo para reflexionar y ver si es posible acercar posturas en este tema. Además, los argumentos que hemos dado son bastante claros. Piense en el volumen de nuestras empresas. No queramos ir tan rápidos en homologarnos en algunas materias que pueden ser perjudiciales para nuestra economía, y la praxis, comunitaria se mueve alrededor del 5 por ciento, le repito.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno de réplica por parte del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Camacho.

El señor **CAMACHO ZANCADA**: Para facilitar las cosas le diré que soy licenciado en Derecho y en Políticas, Económicas y Empresariales, con lo cual estoy en los dos bandos, pero le confieso sinceramente que esta ley me preocupa muchísimo porque no la entiendo bien; quizá no haya sido número uno ni premio extraordinario, pero es una ley complejísima, y cuando oigo estas discusiones con esa seguridad tan apabullante, me caben aún más dudas sobre el concepto sobre el que, al final, estaremos legislando.

Dicho esto, y créame que con las dudas iniciales, felicitó al portavoz socialista porque es un hombre documentado, experto y que sabe lo que tiene entre manos, con las citas de sentencias del Tribunal Constitucional, de las or-

denanzas francesas, Derecho comparado, y creo que él lo sabe. Lo único que le quiero recriminar amistosamente es que no utilice una vez a favor y otra vez en contra el mismo tema para distintos artículos, porque entonces esto puede ser un sofisma y ante una ley ya compleja podemos estar legislado con confusión.

En cuanto a la primera enmienda, señor portavoz socialista, yo he querido introducir un concepto sobre el que usted mismo me ha dado la razón y lo que no sé es por qué no admite la enmienda. Usted me ha dado la razón porque si se cita tanto Derecho comparado que se refiere al falseamiento de la competencia de manera significativa o de manera sensible, por qué no introducirlo en el artículo 1.º, que siempre es el frontispicio de una ley, es el que define por sustancia lo que ha de seguir a continuación en todo el texto articulado, máxime cuando usted me dice que ya está en el artículo 3.º, número 2, letra d) que dice: «... de manera significativa a la competencia.» Pues le digo más: en el artículo 7.º usted ha citado hasta cuatro veces lo que significa el falsear de manera sensible la competencia; no ha citado el artículo 7.º que dice rotundamente: «El Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá, en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la libre competencia...» Entonces, si tenemos «de manera sensible» en dos sitios, admita usted esta mínima enmienda que lo que pretende es, el frontispicio de la ley, como es el artículo 1.º, decir falsear la competencia de manera sensible o de manera significativa. Yo, verdaderamente, creo que lo debería aceptar por sus propias palabras, abundando en las que yo he dicho antes y reitero ahora. **(El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la Presidencia.)**

Me parece que hemos hablado de una enmienda al número 2 del artículo 2.º Cuando hablemos del Tribunal de Defensa de la Competencia, desde luego, diré todo lo que pienso sobre ese órgano administrativo, pero es que hay una cuestión fundamental. Ustedes dicen que es un órgano administrativo, pero es que cada vez se le está configurando más como un órgano jurisdiccional. Es gravísima esta confusión en la que se induce a la Ley con este órgano cuasi jurisdiccional y, desde luego, el Tribunal de Defensa de la Competencia lo más que está gobernado es por un Director General, a veces hasta por un Subdirector General de la Administración Pública, y resulta que lo ponemos en parangón con el punto 1 que nada más y nada menos, dice que «Las prohibiciones del artículo 1.º no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley.» Es decir, al Subdirector General o al Director General de la Competencia, como se venía llamando hasta ahora, que ahora lo elevamos a alto cargo como Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, pero que es un órgano administrativo, de la Administración del Estado, resulta que le metemos nada más y nada menos que un punto 2 con una categoría muy fuerte, con una facultad extraordinaria. Por eso simplemente sugería que se llevara al artículo 26, «Funciones

consultivas y de emisión de informes», donde verdaderamente cabe esta facultad, sacando del error en que vamos a inducir, y lo veremos a lo largo de la Ley, a ese Tribunal de Defensa de la Competencia con un órgano jurisdiccional.

En cuanto al número 2 del artículo 3.º, letras a) y b), voy a insistirle en lo que le había dicho antes. Me da la impresión de que esto no se ha calibrado. No sé si es su compañero, como ha indicado antes, el que tiene más interés, y me parece muy razonable que lo tenga, pero el Estado, en esta Ley, es como cualquier ciudadano, persona física o jurídica; el Estado no es ni más ni menos que un igual, sea el Gobierno que sea. No podemos dar ninguna facultad extraordinaria a la posibilidad de autorizar, por cuestiones de interés general, en temas como promover las exportaciones, que no es sólo de empresas nacionales, que puede ser de empresas extranjeras; que no es sólo de ciudadanos nacionales, que puede ser de ciudadanos extranjeros; que estamos manejando un instrumento de política económica que no tiene por qué estar en esta Ley y que en el punto a) y en el punto b) es aún más confuso y mucho más dudoso que por adecuar la oferta a la demanda se puedan utilizar unas conductas que excedan de las que ya se están tipificando en esta ley como conductas posiblemente autorizadas a este efecto.

Sinceramente —ya ha dicho usted que van a votar en contra, supongo que no le voy a hacer cambiar de opinión—, tiene que quedar claro que eso es una cosa ininteligible a la hora en que el Estado se tiene que poner al nivel de los ciudadanos para las normas de defensa de la competencia.

Por otro lado, he hecho una enmienda «in voce» al número 2 del artículo 6.º, letra a). No sé si es que no me he explicado bien, pero la verdad es que al hablar de un servicio no equitativo estamos confundiendo lo mismo que ha producido tantas bromas en los medios de opinión, aquello del undécimo y el onceavo; estamos en que «equitativo» no es lo mismo que «equivalente», y entonces tendrán ustedes que considerar el diccionario de la Real Academia, si es que interpretan que el abuso podrá consistir en un servicio no equitativo. ¿Qué quiere decir eso, lo puede explicar, en lugar de decir que no se contesta a esa enmienda?

Igualmente he presentado una enmienda «in voce», que ha sido uso y práctica permitida, yo creo, en las Comisiones de esta Casa para mejorar los textos, al artículo 7.º, donde se confunde al hablar de competencia desleal, con el otro proyecto de ley. Creo que esta expresión está en el texto a raíz de que por el Gobierno se pensó en hacer una misma ley, la de defensa de la competencia y la de competencia desleal, que fue el propósito inicial y quizás hubiera sido más acertado.

Otra enmienda «in voce» que le quería explicar antes era la relativa al artículo 10 sobre que la cuantía podrá ser incrementada hasta el 10 por ciento, o el 5 por ciento, como dice el portavoz de Minoría Catalana, de la cifra de negocios. Señor portavoz y señores parlamentarios, yo creo que cifra de negocios es un concepto jurídico indeterminado que puede inducir a error. Metan. ustedes vo-

lumen de ventas, como se utiliza en la legislación mercantil, hagan algo que clarifique y que deje de causar confusión.

Tengo otra enmienda «in voce» leyendo el mismo texto. Parece muy poca cosa, pero en cuanto a la letra d) del artículo 10 que dice: «El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, otras partes en el proceso económico y consumidores», yo diría «sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre consumidores», simplemente por una cuestión semántica.

Ahora voy a la enmienda referida al párrafo 3 del artículo 10, que mi Grupo pretende suprimir, porque la defensa que usted ha hecho del texto, hábil y fundada, como todo lo que ha hecho, a veces un tanto habilidosa, no puede confundir las sanciones penales con las administrativas. Ante las sanciones penales por supuesto que tienen que responder los miembros del consejo de administración o los directivos de las empresas, pero en las sanciones administrativas la persona jurídica y la persona física tienen la misma responsabilidad en cuanto al hecho. Es sólo castigable administrativamente un hecho; no se puede castigar a dos personas, la jurídica y la administrativa, por el mismo hecho, pues se produciría una lesión al principio de «no dos en la misma», que es como va a quedar de salir así en la ley.

Por último, no he entendido bien —le agradezco lo que ha dicho sobre el artículo 12, sobre las prescripciones—, no sé si aquí se va a reformar, si se va a aplazar el debate de este artículo, porque hoy probablemente no pueda terminarse la discusión de la ley, a una sesión posterior, porque nuestro Grupo desearía retirar su enmienda, contribuir a una redacción de este artículo más homogénea con la legislación comunitaria y que el Grupo Socialista tampoco incluyera su enmienda 72, con esa confusión que hemos tenido antes, porque esa es la enmienda que acaba de dar más confusión precisamente al texto de la letra a) del artículo 12 —y que está bien incluida en el texto de la Ponencia, como han dicho antes—, cuando dice que «El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción». Yo creo que debería ser el día que se hubiera cometido la infracción o que hubiera podido ser sancionable la conducta. Yo quisiera que me explicara esto para ver si podemos llegar a mejorarlo, porque, si ha visto el Reglamento —y, si no, lo tengo aquí a disposición de S. S.—, me parece que puede ser claro seguir al pie de la letra la legislación comunitaria.

En cuanto al artículo 13, me ratifico en lo que he dicho de que la posibilidad de que toda la política de prescripción de infracciones y sanciones pueda exigir responsabilidades por resarcimiento de daños y perjuicios, en la consideración de que los actos sean nulos de pleno derecho, reabrirla un nuevo plazo para la reclamación del resarcimiento de daños y perjuicios, que además tiene que ir por las leyes civiles y no tiene necesidad de estar incorporado al texto de la ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Jover.

El señor **JOVER I PRESA**: Voy a hacer un último turno de dúplica. De entrada, quiero decir que hago mía la propuesta que me hacía el señor Casas de moderación. Estoy absolutamente de acuerdo. Posiblemente, en el fragor del debate este Diputado se ha dejado llevar de un cierto entusiasmo excesivo y ha hecho afirmaciones que no correspondían aquí. Concretamente quiero dejar muy claro que si alguna de mis afirmaciones ha podido herir a alguno de los Diputados intervinientes, y concretamente a la señora Yabar, le pido perdón expresamente por ello. No quería en absoluto hacer ningún tipo de juicio de valor, y menos aún respecto a ella, porque sé que no solamente sabe mucho más de economía que yo, sino también de derecho. De manera que quiero dejar muy claro que no estoy aquí ni como economista ni como jurista, sino solamente como político.

Señor Mardones, respecto a su enmienda número 96, sigo creyendo que está claro el texto de la Ponencia, pero como la propuesta que usted hace tampoco lo oscurece, vamos a poner «venta o reventa», que me parece que era el sentido exacto de su enmienda. Yo no había pensado que en todo este proceso no solamente hay dos fases, sino que puede haber tres, es decir, la distribución la primera y después el distribuidor vende a otro para su reventa. de manera que ciertamente tiene usted razón en este aspecto y, por tanto, vamos a votar favorablemente a la enmienda 96 del señor Mardones en aquello que implica la introducción de la expresión «venta o» antes de «reventa», tal como ha defendido en su enmienda.

En cuanto a la enmienda número 99, no acabo de entender lo que plantea el señor Mardones, ya que ¿por qué no van a tenerse en cuenta, a los efectos de fijar una sanción, los efectos que haya podido producir en los consumidores? Creo que es absolutamente lógico que se tenga en cuenta este factor. Hay prácticas colusorias que pueden no producir efectos en los consumidores y otras que sí. Cuando sí los producen, parece lógico que se tenga en cuenta para fijar la sanción correspondiente. Ahora bien, lo que sí es cierto es que la expresión «consumidores» no es suficiente, es mejor decir «consumidores y usuarios». De acuerdo, acepto en este aspecto la propuesta del señor Mardones, y en ese sentido el artículo en cuestión, que es el 10.2 d), debería decir, al final, «consumidores y usuarios», porque al fin y al cabo esta es la nomenclatura que se utiliza en la Constitución y en la Ley que se ha aprobado al respecto, con lo cual, señor Mardones, ciertamente me da la impresión de que está saliendo bastante bien en este proyecto. **(Risas.)**

Enmiendas del CDS. Señora Yabar, repito, sin pretender actuar aquí como economista, como jurista ni nada por el estilo —no vamos a hacer aquí un debate sobre este tema—, insisto en lo que decía anteriormente. En el artículo 3.º se habla de una serie de supuestos de autorización que son posibles, pero hay dos tipos de supuestos que están distinguidos entre los números 1 y 2, son dos casos diferentes. No se puede comparar lo que dice el 3.º 1 c) y relacionarlo con lo que dice el 3.º 2 a) o el 3.º 2 b), porque son supuestos diferentes. Ya lo dice el apartado 2: «Asimismo se podrán autorizar...», y no tiene nada que ver

con lo que ha dicho el número 1. No se relacionan uno con otro. Por tanto no puede haber contradicción entre uno y otro, porque se refieren a casos completamente diferentes.

La exigencia de las dos empresas. Repito —parece que será necesario insistir un poco en el tema—, no es el Tratado de Roma, señora Yabar; el Tratado de Roma no hace referencia a que tengan que ser dos o más empresas, porque no entra en estas cuestiones. Son los Reglamentos de aplicación del artículo 85 los que han establecido bajo qué mecanismos se pueden autorizar determinadas prácticas colusorias, y para aquellas autorizaciones que se refieren a contratos de distribución o venta exclusiva, de licencia de patentes o de transmisión de conocimientos secretos industriales o comerciales, el «know how», como es conocido en la jerga correspondiente, el derecho comunitario siempre lo limita a los casos en que haya dos empresas, no más. Se lo puedo leer.

Reglamento 19/65 del Consejo, artículo 1.º: No será aplicable a ciertas categorías de acuerdos en los que solamente participen dos empresas. Si dice usted que esto es muy antiguo, vamos a los más recientes. Reglamento 1983/83, artículo 1.º: Inaplicable el apartado I del artículo 85 del Tratado a los acuerdos en los que sólo participen dos empresas. Otro Reglamento también del año 1983, el 84, artículo 1.º: Se declara inaplicable el apartado I del artículo 85 de dicho Tratado a los acuerdos en los que sólo participen dos empresas. Naturalmente, porque se está refiriendo a un tipo de acuerdos muy concretos, los de distribución y compra exclusiva, los de licencia de patentes o los de transmisión de conocimientos secretos comerciales o industriales, y en estos casos es claro que en Derecho comunitario siempre se ha limitado la autorización a los casos en que haya dos empresas. Si hay más de dos nunca se autoriza, ni ahora; por algo será. Si en veinticinco años esto se ha ido desarrollando, creo que por algo será. No vamos a introducir aquí una norma que infrinja lo establecido por el Derecho comunitario, y lo infringiría porque permitiría autorizaciones mucho más allá de lo que va el Derecho comunitario.

En cuanto a los supuestos más recientes a que se refería, usted hablando del Reglamento de concentraciones; las concentraciones son otra cosa muy diferente. Por tanto la expresión «indebida» está textualmente tomada. Yo sé muy bien cuál es el artículo 86 del Tratado de Roma. Se lo he leído antes y se lo puedo volver a leer. Sólo se refiere a aquellos que están previstos aquí y no introduce en ningún momento la expresión «indebida». No vamos a entrar en debate sobre la cuestión cuando la simple lectura de un artículo es suficientemente clara. Si yo no entiendo cuál es el alcance de los procesos económicos, a lo mejor tampoco lo entendían los redactores del Tratado de Roma, porque no incluyeron la expresión «indebida» que usted propugna, y sigue sin estar incluida. En esto al menos somos varios los que no entendemos el alcance de los procesos económicos.

Enmiendas de Minoría Catalana. Me mantengo en lo dicho anteriormente. El señor Casas ha insistido en el tope del diez por ciento. Cuando se establece un tope del diez

por ciento no quiere decir que el Tribunal vaya a imponer sistemáticamente multas del diez por ciento. Como usted ha dicho muy bien, también en el Derecho comunitario hay este tope del diez por ciento y, sin embargo, en la práctica de la Comisión no suele subir del cinco por ciento. A veces sí que pasa. Recientemente las multas en el caso de polipropileno, por ejemplo, han sido de miles de millones de pesetas. Esto era importante. En todo caso, por algo se dice en el proyecto que el Tribunal de Defensa de la Competencia modulará las sanciones de acuerdo con unos parámetros. El diez por ciento es el tope máximo al que se puede llegar. Es el mismo tope que se establece en el Derecho comunitario.

Dice usted que el volumen de negocios de las empresas comunitarias afectadas por el Derecho comunitario es muy superior; ¡claro! Por eso se establece un porcentaje y no cifras globales. Por eso no se establecen cifras en millones de pesetas o de ecus, sino un porcentaje, porque tiene en cuenta el volumen de negocios. No tenga la menor duda, señor Casas, estoy convencido de que el Tribunal de Defensa de la Competencia valorará la situación en que se encuentren las empresas, valorará su marcha económica y muchos factores a la hora de imponer las sanciones. Seguro que no se van a imponer sanciones que pongan en peligro la subsistencia de una empresa. De eso estoy convencido. Además, repito, la cifra del diez por ciento es un tope máximo y en absoluto va a ser la práctica habitual.

Finalmente, en cuanto a las enmiendas del Grupo Popular y sobre todo a la enmienda al artículo 1.º, que establece la regla mínimos, no hay contradicción en lo que yo he dicho, señor Camacho. Lo que he dicho es que la regla de mínimos deberá introducirse por vía de reglamento y no en el proyecto directamente. ¿Por qué? Porque si queremos regular este tema bien en un proyecto de la ley, hay que darle un tratamiento importante. ¿Qué se ha hecho en Derecho comunitario? El tema no está en el Tratado de Roma, tampoco está en ninguno de los reglamentos de aplicación y sí está en una comunicación, la del año 1986, que sustituye a la de 1979, que usted había citado, comunicación que tiene doce artículos y en la que se estudia con todo detalle cuáles son los umbrales que se pueden establecer. Ustedes establecen unos umbrales muy por encima con los que no podemos estar de acuerdo. Por ejemplo, 600 millones; ¿por qué 600 millones? Podríamos decir más o menos. En todo caso es un tema que requiere un tratamiento más concreto, un estudio más profundo. Por eso es por lo que el proyecto lo que dice es que mediante reglamentos de exención se establecerá cuál es el umbral mínimo a partir del cual los efectos sensibles serán tenidos en cuenta. Artículo 3.2, apartado d): «Atendiendo a su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia». Pues bien, los reglamentos de exención que autoricen las categorías de este tipo ya establecerán cuáles son los umbrales, que normalmente serán los que hay en Derecho comunitario, con ese porcentaje: cinco por ciento de cuota de mercado. Esta es la que hay.

En cambio el tema de los 600 millones que ustedes plantean, a lo mejor no es lo más adecuado. No digo que

sí ni que no. Lo que es evidente es que en el proyecto de ley, tanto en el artículo 3.º d), como en el artículo 7.º, está incluido expresamente el tema del efecto sensible. Solo los acuerdos, las prácticas que tengan efecto sensible sobre el mercado serán incriminados. Ya saldrá después el reglamento de desarrollo que es el que establecerá cuáles son los umbrales. No hay que fijarlos en la ley, porque si fijamos 600 millones, dentro de cinco años éstos se habrán convertido en nada y tendremos que estar cambiando la ley continuamente. Por eso preferimos que salgan los reglamentos correspondientes de exención, que es el modelo que se utiliza en Derecho comunitario y el que propone el proyecto.

Sigo sin entender por qué S. S. no quiere que demos al Tribunal de Defensa de la Competencia esta función que se le otorga en el artículo 2.º. Es él, precisamente, el que conoce mejor que nadie cuáles son las normas de origen legal que están introduciendo restricciones a la competencia. El mejor que nadie será el capacitado para proponer, solo hace eso, proponer —no creo que sea una competencia excesiva— al Gobierno. Aquí hay una ley en la que se introducen elementos que plantean restricciones a la competencia y sería oportuno modificar este tema. ¿Por qué el Tribunal de Defensa de la Competencia no va a poder tener esa competencia? No acabo de verlo.

Por otra parte, lo que pretendemos es que el Tribunal de Defensa de la Competencia acabe teniendo un prestigio, una prestancia, no sé cual sería la palabra adecuada, superior a la que ha tenido hasta ahora. Usted ya debe saber, aunque este es un tema menor, que ahora el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia no tiene categoría de Subdirector General ni de Director General, sino de Secretario de Estado. En este aspecto parece obvio que el Tribunal de Defensa de la Competencia debe jugar en esta cuestión y sus propuestas deben ser tenidas en cuenta o, por lo menos, deben de tener esta facultad de propuesta cuando observa en su práctica diaria, porque él es el que aplica el Derecho de la competencia, el que hay normas de origen legal o normas legales que deben ser modificadas en este sentido.

Lo que sí es cierto es que a lo mejor esto tendría su lugar más adecuado en el artículo 26 y no en el 2.º. Quizá es cierto. Pero nos parece que ya que estamos hablando de las prohibiciones que derivan de la aplicación de una ley, conviene que se le dé un tratamiento uniforme y que por tanto el tema aparezca en el artículo 2.º

Las enmiendas que planteaba al artículo 6.º a), han sido ya contestadas por la enmienda equivalente que había de la señora Yabar. Repito que me parece que en este aspecto lo mejor que podemos hacer es traducir lo que existe en el Tratado de Roma que no introduce ningún aspecto nuevo. Es verdad que la palabra «equitativo» necesitará una interpretación, porque la equidad es algo que necesita interpretarse. Para eso están los tribunales, para que vean si la imposición que se ha hecho de precios en otras condiciones comerciales o de servicio no es equitativa. La actuación de los tribunales será suficiente para interpretar si hay equidad o no en esta práctica. Si no la

hay, nos encontraremos con un abuso de posición dominante que debe ser incriminada.

Al artículo 10 planteaba modificaciones, algunas, incluso eran «in voce». En una cosa me ha convencido. Es verdad que la expresión «cifra de negocios» que aparece en el artículo 10.1, no es suficientemente precisa. Usted propone que se sustituya por la expresión «volumen de ventas». De acuerdo. Parece que es más adecuado utilizar la expresión «volumen de ventas» en lugar de «cifra de negocios». En ese sentido vamos a votar favorablemente su enmienda «in voce».

En cambio, no podemos aceptar la modificación, que no es tal, que también es «in voce» que propone al artículo 10.2 d). Por cierto, la modificación gramatical que usted proponía ya está incluida en el informe de la Ponencia. Creo que fue a propuesta del señor Mardones como se introdujo esta modificación gramatical al artículo 10.2 d).

Finalmente, y para terminar, la cuestión referente al artículo 12. Todo lo que he dicho a este respecto es que personalmente veo bien la propuesta que hace de que las infracciones no prescriban nunca, sino que lo que debe prescribir es la potestad del tribunal para sanciones e infracciones. También afirmo que en este momento no me encuentro con capacidad suficiente para introducir directamente esta propuesta, que, además, como es una propuesta «in voce» necesitaría una redacción y nos ocuparía un tiempo. Creo que lo que debe hacerse es que en trámites parlamentarios posteriores, concretamente en el Senado, nuestros Grupos Parlamentarios vuelvan a discutir este tema, y si hace falta modificar algunas cosas, que se haga. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **PRESIDENTE**: Repito las gracias, señor Jover, y vamos a pasar a las votaciones.

En primer lugar, enmiendas del señor Mardones. La número 94 va a ser aceptada y, por lo tanto, se votará independientemente. La 96, también va a ser aceptada y se votará junto con la 94, y respecto de la 97 y 99, quisiera que el señor Mardones y el Grupo mayoritario me aclararan qué es lo que se tiene que someter a votación.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, la 97 se aceptó en Ponencia y yo no la he mantenido aquí. No he hablado para nada de ella y a las actas me remito. Lo mismo sucede con la 98, que también se había aceptado en Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mardones, la enmienda 97 parece ser que fue aceptada en Ponencia sólo en parte. En la parte en que no fue aceptada, ¿queda retirada? ¿Se mantiene? ¿Se acepta por el Grupo mayoritario?

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, ¿me puede decir en qué fue aceptada?

El señor **PRESIDENTE**: Le ruego al señor Jover que manifieste en qué fue aceptada, en qué no lo fue y cuál

va a ser la posición de su Grupo respecto a la parte no aceptada en Ponencia.

El señor **JOVER I PRESA**: Fue aceptada, señor Presidente, en el sentido de que en la justificación de la enmienda, el señor Mardones proponía que donde se decía «sancionatorias», se cambiara por «sancionadoras», que es una expresión más correcta, y en ese aspecto se aceptó. En el resto, que pretende suprimir la expresión, nosotros vamos a votar en contra de la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mardones, ¿mantiene la enmienda en la parte no aceptada o la retira, puesto que se aceptó la palabra «sancionadoras»?

El señor **MARDONES SEVILLA**: En cualquier caso, señor Presidente, mi enmienda era para pedir la supresión, después de «multas», del término «sancionadoras», porque no creo que haya multa de gratificación o de premio; las multas son sanciones. No obstante, como el texto del Gobierno empleaba un barbarismo de léxico, como es el de «sancionatorias», si el Grupo Socialista lo quiere, que infrinja una relación de terminología, pero no una palabra gramaticalmente conceptual, que es «sancionadoras». Yo me mantengo en mi enmienda porque tanto si se pone la palabra «sancionadora», gramaticalmente correcta, como «sancionatoria», según el texto del proyecto ya aceptado por el Grupo Socialista, las multas son sancionadoras. Me parece una redundancia decir «multa sancionadora»; no lo he visto en ninguna legislación.

El señor **PRESIDENTE**: Aclarado el contenido de la enmienda 97, señor Mardones.

En cuanto a la enmienda 99, ¿cuál es su situación, según su opinión?

El señor **MARDONES SEVILLA**: El señor Jover ha propuesto que se emplee la terminología exacta de «consumidores y usuarios».

El señor **PRESIDENTE**: Ruego al señor Letrado que lea como quedaría el texto.

El señor **LETRADO**: Debe entenderse que el artículo 10.2 d) tendría el siguiente texto: «El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.»

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, usted retira la enmienda 99 y votaremos ésta como transaccional.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Exactamente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas 95 y 97 del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas las enmiendas 95 y 97 en la medida en que pedían la supresión del término «sancionadoras» como redundante.

Votamos las enmiendas 94 y 96 del señor Mardones.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Enmiendas del CDS. Una vez retirada la 51, ¿se pueden votar en bloque las enmiendas 41 a 50? (**Asentimiento.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Enmiendas de Minoría Catalana, números 75 a 79.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Enmiendas de Coalición Popular, números 7 a 19, excepto la número 12, referente al artículo 19, que, según me ha parecido entender por el debate, se votará juntamente con las enmiendas al artículo 19, puesto que se trata de ayudas públicas. Por tanto, esta enmienda no se somete a votación y se votan las números 7 a 19, excepto la 12.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Vamos a votar dos enmiendas «in voce» introducidas en Ponencia, que constan en el informe de la misma, una al artículo 10.2 d), que es transaccional con la 10.2 d) que se acaba de leer por parte del Letrado.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda al artículo 10.4, también introducida en Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Vamos a votar los artículos de este Capítulo I, del Título I, de acuerdo con el informe de la Ponencia y las enmiendas admitidas en este acto de Comisión. ¿Se pueden votar conjuntamente estos artículos? (**Asentimiento.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aceptados estos artículos. (El señor Jover i Presa pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Jover.

El señor **JOVER I PRESA**: Señor Presidente, creo que no se ha votado la propuesta «in voce» al artículo 10.1, que había hecho el señor Camacho y a la que nosotros habíamos anunciado nuestro voto favorable, que pretendía sustituir la expresión «cifra de negocios» por la de «volumen de ventas».

El señor **PRESIDENTE**: No se puede votar, puesto que ya está votado el artículo de acuerdo con el informe de la Ponencia. (El señor Camacho Zancada pide la palabra.)

El señor Camacho tiene la palabra.

El señor **CAMACHO ZANCADA**: Señor Presidente, pensaba invitar a la Comisión como consecuencia de haberse aceptado esta enmienda, pero me ahorra usted la invitación. Pasará al Senado.

El señor **PRESIDENTE**: Cualquiera diría que estoy en colaboración con usted para ahorrarle la invitación. (Risas. El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Es para cuestión a tener en cuenta por los servicios, señor Presidente. Dado que mi enmienda sobre los aspectos de las multas sancionadoras no ha sido aceptada, pero sí se ha aceptado por el Grupo Socialista sustituir la palabra «sancionatoria», incorrecta gramaticalmente, por «sancionadora», que se corrija entonces en el artículo 11, porque veo que en el informe de la Ponencia vuelve a reiterar, en la segunda línea, la palabra «sancionatoria». En consecuencia, que se corrija, como consecuencia de la enmienda socialista, porque en el informe de la Ponencia figura «sancionatoria».

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señor Mardones. Será cambiada en todos aquellos casos donde figure «sancionatorias» por «sancionadoras», de acuerdo con lo aprobado en la Comisión.

Artículos 14 a 19 **Pasamos al segundo grupo, Título I, la parte que abarcan los Capítulos II y III, artículos 14 a 19.**

En primer lugar, para la defensa de la enmienda número 100, tiene la palabra el señor Mardones, por el Grupo Mixto.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Muy brevemente, señor Presidente.

Nosotros proponemos con nuestra enmienda número 100 la supresión de todo este Capítulo II, desde su artículo 14 hasta el 19 inclusive. ¿Por qué? Aquí estaría un gran meollo de discusión política y jurídica de esta Ley. Cuando el Capítulo II viene a hablar de las concentraciones de las empresas, nosotros tenemos fundamentalmente presentes dos aspectos: primero, la unidad de mercado que señala nuestra Constitución. El mercado es único y, por tanto, la norma también debería ser única. Son todos

aquellos cuerpos legales que tiene el ordenamiento jurídico español sobre las cuestiones económico-comerciales y de mercado los que deben primar. Si a eso le superponemos, señorías, el gran documento comunitario que es el Acta Unica Europea y lo que contempla el Acta Unica como mercado único y las expectativas jurídicas que abre el desarrollo, en su día y a lo largo de estos próximos años, de un espacio común europeo, de un mercado único, los órganos jurisdiccionales o los órganos administrativos que a nivel de cada nación van a tener que cumplir la normativa comunitaria —no la que había antes del Acta Unica, sino la que se tiene que derivar por el desarrollo y aplicación del Acta Unica— es lo que nos hace a nosotros pedir ser tremendamente cautos. Porque aquí está el núcleo fundamental de la importancia de este proyecto de Ley. Con las concentraciones económicas, señor Presidente, tengo mis dudas del alcance constitucional de este proyecto. Aquí se está haciendo un caso omiso de todas las leyes económico-financieras y comerciales vigentes hoy día en el ordenamiento jurídico español y verdaderamente su transcendencia es grande. me preocupa tal y como viene redactado el Capítulo II en este proyecto de Ley.

Cabría decir —aunque hay una especie de consuelo que de su lectura me ha surgido— que si esto se aprueba tal como está, desde luego, acabamos de aprobar, prácticamente, una auténtica Ley Orgánica con este Capítulo II, de una transcendencia económica que va a dejar en seguridad categoría o división a muchas de las leyes actualmente en vigor, empezando por la de Sociedades Anónimas. El único consuelo que me cabe —repito— es que el redactor de este tema, asustado del alcance jurisdiccional, jurídico, administrativo o legal —como se le quiera llamar— de este Capítulo II, ha empleado el verbo en la forma adecuada para que se pueda quedar guardado en el cajón. En este Capítulo II he contado, al menos, en los pocos artículos que tiene, seis usos del verbo en el tiempo futuro «podrá». Aparece en el artículo 14 en la línea sexta. En el ámbito de aplicación, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá remitir al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe... «Podrá», y si no quiere, no lo hace.

En el artículo 15, en su segunda línea, dice que «todo proyecto u operación de concentración de empresas o de toma de control podrá» —pero tomen buena nota— «ser notificado voluntariamente» —recalco, voluntariamente— «al Servicio de Defensa de la Competencia por una o varias de las empresas partícipes, previamente o hasta tres meses después de su realización». Con la legislación mercantil, comercial, todas las bases jurídico-legales que existen en el ordenamiento español, se entiende que en un proyecto de concentración de empresas, si esto se hace tres meses después de su realización, se habrán cumplimentado las exigencias legales, por ejemplo, de la Ley de Sociedades Anónimas. Ya se habrán cumplimentado y se habrán adaptado en esa concepción a la Ley de Sociedades Anónimas. Al cabo de los tres meses, una de partes, que a lo mejor ya no tiene personalidad jurídica propia porque se han fusionado mediante la Ley de Sociedades Anónimas, hace una notificación. Esto no lo entiendo.

Llegamos al artículo 18 y vemos que en su segunda línea se dice que «el Gobierno podrá imponer a cada una de las empresas afectadas una multa de hasta el diez por ciento».

Llegamos ya al artículo 19 y cada uno de los tres apartados tiene el «podrá» gravado a fuego sobre él mismo. «El Tribunal de Defensa de la Competencia, a solicitud del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá...» «A la vista del dictamen del Tribunal, el Ministro podrá...» En el punto 2: «A los efectos previstos en el número anterior el Tribunal podrá...»

Y, al final incluso, con este «podrá» de las ayudas públicas, en su Capítulo III, en la competencia del Tribunal, se dice que «a los efectos previstos en el número anterior el Tribunal podrá» —ya lo he matizado— «dirigir comunicaciones o requerimientos a las empresas, así como a las Administraciones Públicas...» (con lo que estamos entendiendo, por ejemplo, Comunidades Autónomas; dentro de las Administraciones Públicas, en el uso corriente del término, incluimos a las Comunidades Autónomas; por tanto, ¡cuidado con lo que se dice!) «para que le informen sobre las aportaciones de recursos públicos o las ventajas financieras concedidas u obtenidas».

¿Por qué el texto del proyecto del Gobierno habla solamente de ventajas financieras concedidas y no habla de ventajas fiscales? Porque en muchas ocasiones no es tanto la ventaja financiera que se solicita o que se obtiene de la Administración sino la ventaja fiscal, y a los datos de las OPA de concertación bancaria, de los procesos de fusión bancarias, me remito cuando se han contabilizado en balance de resultados beneficios fiscales que se obtenían de una presunta fusión bancaria. Pero es más —lo quiero advertir ya, aunque para ello tengo enmiendas posteriores—, como dice aquí que una competencia del Tribunal es que podrá recabar informes de estas Administraciones públicas, resulta que después del artículo 29 dice —tengo otra enmienda, repito, pero hay que traerlo a colación con esto— que «el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer multas de hasta un millón de pesetas a quienes, deliberadamente o por negligencia, no le suministren datos o información, o lo hagan de manera incompleta o inexacta». Y lo vuelve a decir en el artículo 39 respecto de las Comunidades Autónomas. Si esto quiere decir, aquí en el artículo 19, que el Tribunal de Defensa de la Competencia va a imponer multas de hasta un millón de pesetas a las Comunidades Autónomas, me parece que puede ser objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte de estas Comunidades Autónomas.

Por todas estas razones, señor Presidente, señoras y señores Diputados, he presentado mi enmienda de supresión del Capítulo II, «De las concertaciones económicas». O esto se rehace en los trámites posteriores, según entienda el Grupo Mayoritario, en el Congreso o en el Senado, para darle una norma atemperada a lo que en el proyecto se quiere decir o, si no, estamos produciendo una distorsión de todo lo que ha sido el proceso económico legislado en España hasta el momento presente. O bien esto se queda en papel mojado, como lo del artículo 15, que dice que cuando se le ocurra al Servicio de Defensa de la

Competencia, con esa notificación, que se podrá hacer voluntariamente al cabo de tres meses, pedir nada menos que los datos de identificación de los sujetos intervinientes, los balances de las empresas y grupos de empresas y sus cuotas respectivas de mercado. Si el Grupo KIO, por ejemplo, está en disposición de ofertar esto en cualquiera de las operaciones que ha hecho en participación de empresas españolas, apliquen ustedes esta Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Mardones.

Para la defensa de las enmiendas números 1 y 2, del PNV, tiene la palabra el señor Olabarria, en el bien entendido de que en la enmienda número 2, según el informe de la Ponencia, parece que, por transacción a dicha enmienda, se intercaló la expresión «recabar» en el informe de la Ponencia. En consecuencia, la preguntaría si esa enmienda 2 sigue viva, está aceptada o si la mantiene usted.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La verdad, señor Presidente, es que no pude asistir al trámite de Ponencia. ¿Dónde se ubicaría la expresión «recabar», en el número 2, del artículo 19?

El señor **LETRADO**: «A los efectos previstos en el número anterior, el Tribunal podrá dirigir comunicaciones o requerimientos a las empresas, así como recabar a las Administraciones Públicas...»

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: En este trámite, señor Presidente, sólo iba a defender esta enmienda y no nos resulta satisfactoria la transacción ofrecida en la Ponencia. Mantendremos en sus propios términos la enmienda aceptando que la inclusión de esta locución «recabar» mejora el texto, le da una perspectiva de técnica jurídica, pero mantenemos la enmienda, introduciendo, además, en esta defensa que voy a hacer, señor Presidente, un discurso nuevo al que ya aludió el señor Mardones, y es el discurso de ajuste al bloque de constitucionalidad en el ámbito de las competencias que derivan de las potestades que se tipifican en esta Ley. Es un discurso al que serán sensibles, posiblemente, las dos partes implicadas en este debate dialéctico permanente, los economistas y los letrados, y hasta los que participan de la doble condición, como el señor Camacho, a no dudar.

En definitiva, ¿qué se pretende? Se pretende evitar —es un auténtico desafuero de una perspectiva de ajuste al bloque de constitucionalidad— lo que sería que un órgano de naturaleza administrativa, como es el Tribunal de Defensa de la Competencia, pueda dirigir comunicaciones o requerimientos a empresas y Administraciones públicas, fundamentalmente las incluidas en la Administración del Estado, incluidas las Comunidades Autónomas, que no están sujetas a dependencia jerárquica, funcional ni orgánica de ningún tipo respecto a la Administración del Estado; un órgano del Estado que no tiene, por ello, capacidad, legitimación reconocida en el bloque de constitucionalidad para exigir este tipo de requerimientos a empresas no estatales o a la Administración que no sea Administración central del Estado.

Por esa razón nosotros mantenemos esta enmienda, pretendiendo precisar que la competencia de este órgano en materia de emisión de comunicaciones o requerimientos se ha de limitar exclusivamente a los entes integrantes del sector público estatal y a los órganos de la Administración del Estado.

Como ha indicado ya el señor Mardones, entendemos que no aceptar esta enmienda puede suponer atribuir a esta Ley un vicio de inconstitucionalidad por no ajustarse al bloque de constitucionalidad en esta materia, al atribuir una legitimación especial a este Tribunal que no le corresponde respecto a la Administración autonómica. Con esto creemos que la enmienda queda perfectamente explicada, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para defensa de las enmiendas 80 y 81, tiene la palabra el señor Casas.

El señor **CASAS I BEDÓS**: La enmienda número 80, referida al artículo 14, como habrá observado el ponente socialista, lo que pretende es refundir en una de las condiciones para que el Tribunal de la Competencia intervenga a requerimiento del Ministerio de Economía cuando haya una fusión de empresas o un acuerdo. Nos parece que la letra a) del artículo es poco explícita cuando habla de «... o de una parte sustancial del mismo...» Nos parece que es poco concreto y que puede complicar el trabajo del Tribunal por intervención del Ministerio para hacer un informe de una fusión que no tiene por qué afectar a la economía. Respecto a la letra b), que nos parece cifrar en 20.000 millones de pesetas el volumen de negocios es una cantidad pequeña para que produzca una distorsión en el mercado.

Por lo que se refiere a este artículo, nosotros proponíamos una refundición de las letras a) y b) del artículo 14, con el siguiente texto: «Cuando la cifra de negocios global en España del conjunto de las empresas implicadas supere en el último ejercicio contable la cantidad de cien mil millones de pesetas y simultáneamente ostenten una cuota igual o superior al 25 por ciento del mercado nacional de dicho producto o servicio.» Entendemos que es a partir de estos niveles cuando podría empezar la Ley a preocuparse por este proceso de fusión de empresas. Los supuestos que contemplan en la letra a) en el artículo 14 nos parecen poco concretos y de poca cuantía en la letra b). Por ello es por lo que proponemos esta refundición.

La enmienda 81 contempla la posibilidad de que el Tribunal de la Competencia pueda examinar las ayudas públicas que hayan recibido empresas que luego queden inmersas en lo que se establece la Ley. Entendemos que ésta no es función propia de este Tribunal. Cuando la Administración concede subvenciones a las empresas ya hay mecanismos para fiscalizar el buen uso de estas subvenciones. Sería entrar a darle unas atribuciones al Tribunal de la Competencia que nos parece que no son propias de las funciones específicas que la Ley, en todo su articulado, confiere a dicho Tribunal. Nos parece que está suficientemente regulado en el ordenamiento jurídico espa-

ñol el control y la fiscalización de estas subvenciones. Creemos, repito, que ésta no es función de este Tribunal.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 52 a 57, del Grupo del CDS, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Señor Presidente, nuestro Grupo entendió que era necesario un control previo de las concentraciones en España, por lo que se refiere a las concentraciones de tipo horizontal que se encuentran específicamente contempladas en el proyecto de ley. También creíamos que era conveniente abordar el control previo de las concentraciones de tipo vertical, que creemos que implícitamente también está contemplado, e incluso, aunque es más dudoso en este último terreno, tratar de establecer algún control previo sobre los conglomerados, que no son realmente integraciones de tipo vertical ni horizontal, «stricto sensu», y que el proyecto de ley también los contempla, si bien, efectivamente, para casos en los que el Tribunal y el servicio de Defensa de la Competencia van a actuar muy marginalmente porque son volúmenes en los cuales va a tener que emitir informe el Tribunal o servicio.

Por todas estas razones nosotros no hemos presentado ni enmienda ni devolución del título ni enmiendas sustanciales al proyecto de ley. Comprendemos que es una regulación novedosa en nuestro ordenamiento jurídico y que el conjunto de las razones que justifican y hacen conveniente la regulación por primera vez en nuestro país de las concentraciones de empresas son mayores, más sustanciales que las que se oponen a esa regulación. En principio, nosotros estamos de acuerdo en apoyar este bloque de artículos incluidos en el Capítulo II del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia y hemos presentado tan sólo unas cuantas enmiendas de detalle a este bloque de artículos.

La enmienda al artículo 14 pretende sustituir el término «podrá» por el de «deberá». En el texto del proyecto de ley se dice «... podrá ser remitido por el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia...», cuando se realicen este tipo de controles o tema de control por una o varias empresas del mercado. Creemos que debe ser más contundente la redacción, por lo que sustituimos el término «podrá» por el de «deberá», que es más fuerte, para potenciar precisamente el papel y las competencias del Tribunal de la Defensa de la Competencia, en concordancia con todo el resto de los artículos de este bloque.

Existe otra enmienda de detalle al artículo 16 que no tiene mayor transcendencia, por lo que no merece la pena defenderla expresamente, así que la damos defendida en los propios términos en que aparece en la redacción.

La enmienda 14, al artículo 16, 2.º párrafo, tiene más entidad, porque igual que en el Título I de este proyecto de ley los intereses de los consumidores o usuarios resultaron protegidos tras la aceptación de una enmienda del señor Mardones en esta Comisión hace pocos minutos, aquí consideramos que también podría ser admitida la enmienda del CDS al artículo 16, último párrafo. Este úl-

timo párrafo dice: «El Tribunal considerará asimismo la contribución que la concentración o toma de control pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o distribución, al fomento del progreso técnico o económico...» y nosotros pretendemos, con nuestra enmienda, introducir a continuación «... a los intereses de los consumidores o usuarios...» y el resto igual. Es decir, tratamos de incluir en este artículo 16, entre las consideraciones que deben formar parte de la decisión razonada del Tribunal y, por tanto, incluirse en su informe, los efectos que esa concentración de empresas puede tener sobre los intereses de los consumidores o usuarios, porque creemos que era un aspecto innecesariamente olvidado en la redacción de este artículo, que podría introducirse.

Luego tenemos unas pocas enmiendas más de detalle, unas tratando de variar el plazo en el cual el Gobierno tendrá que decidir, tras el dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia, porque pensamos que si el Tribunal tiene tres meses para emitir informe, no debe tener el Gobierno tres meses para decidir si se opono o no a la concentración, etcétera. Consideramos que si el Tribunal tiene tres meses para informar al Gobierno, el Gobierno deberá tener cuatro meses, por simple compatibilidad de plazos, para leerse el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia y decidir.

En el artículo 18 también consideramos que podría no hacerse una referencia tan explícita al artículo 14 b), al que este artículo 18 se refiere, cuando habla de sanciones, simplemente mencionando la cifra global de negocios en España de la empresa sancionada, en lugar de referirse innecesariamente al concepto que se aporta en el artículo 14 b). Se aporta igualmente, luego no perjudica hacer simplemente una referencia genérica, pues se puede recurrir al artículo 14 b) para saber a qué se refiere uno cuando se habla de cifra global de negocios en España de esa empresa.

Por último, en el artículo 19 hay dos enmiendas de adición que nosotros proponemos en materia de ayudas públicas. Una consiste en que no sólo sea el Ministro de Economía y Hacienda el que pueda solicitar al Tribunal de Defensa de la Competencia un examen de las ayudas otorgadas a las empresas con cargo a los recursos públicos, sino que también sean las Cortes Generales, o los sectores productivos y empresas con interés directo, en el caso de que se ocupe —concretamente el artículo 19—, los que puedan instar al Tribunal de Defensa de la Competencia ese examen de las ayudas otorgadas. Es decir, no sólo el Gobierno sino también las Cortes Generales, que pueden informarse quizá —aunque lo dudo— mejor que el Gobierno, o bien pudieran tener una duda razonable o alguna sospecha de incumplimiento de este bloque legislativo, por lo que podrían solicitar informes al Tribunal de Defensa de la Competencia, así como también los sectores productivos y empresas con interés directo y no sólo el Gobierno.

Por último, la otra enmienda, de adición posiblemente innecesaria, pide que ese dictamen del Tribunal sea elevado al Ministro de Economía y Hacienda, lo cual puede

incluso resultar redundante porque ya se deduce del propio conjunto de artículos.

En conjunto, esas son las enmiendas que se presentan por el CDS a este bloque, y con esto termino este turno, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 20, 21, 22 y la enmienda 12 del bloque anterior que quedó pendiente, todas ellas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular tiene la palabra el señor Camacho.

El señor **CAMACHO ZANCADA**: El Grupo Parlamentario Popular solicita, a través de la enmienda número 20, que se suprima todo este Capítulo II y los artículos números 14 al 18, que tienen una gran envergadura, como se justifica en la enmienda. Por economía, voy a tratar de transmitir los antecedentes de la opinión que se pretende sustentar.

El abuso de una posición dominante (por cierto, en la memoria de la Ley se dice que no define lo que es posición de dominio, que ya está adoptado en la Ley 110/63, pero que no se define) aparece regulado en el artículo 6 del proyecto de ley, y dentro del artículo 86 del Tratado de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se incluyen estas concentraciones de empresas, ampliando la noción tradicional de la oposición dominante. La Comisión, en el memorándum de 1965, aborda el problema de las concentraciones de empresas y en su decisión de 9 de diciembre de 1971, al fallar sobre el caso de Continental Can, expresa que la compra de una participación mayoritaria en una empresa competidora por una empresa o grupo de empresas que detentan una posición dominante puede constituir, en ciertas circunstancias, explotación abusiva de esta posición.

El propio Tribunal de Justicia de Luxemburgo dicta en el mismo caso sentencia en que dice que es susceptible de constituir un abuso el hecho de que una empresa en posición dominante refuerce esa posición hasta el punto de que el grado de dominación así alcanzado impediría sustancialmente la competencia.

Estamos en presencia de supuestos en que existe una posición dominante sin que se establezca ningún criterio restrictivo general para las concentraciones económicas. La Comunidad Europea no ha abordado aún estas situaciones, ya que la Comisión sometió el 20 de julio de 1973 a la aprobación del Consejo el primer proyecto de Reglamento de control de las concentraciones, modificado posteriormente, sin que hasta la fecha haya sido aprobado. Y solicitamos la supresión, entre otras razones, porque aún están pendientes de regulación las concentraciones económicas en la CEE. Este es un asunto de tal envergadura, que no resulta prudente anticiparnos en la forma tan confusa como aquí se hace.

Por otra parte, en el proyecto se extiende el concepto de abuso de la posición dominante a supuestos en que se cree que hay posición dominante, pero no se exige el requisito de su explotación abusiva, y está esto en contra

de la jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades Europeas. Supone, además, el otorgamiento de facultades a la Administración del Estado con tal amplitud y discriminación, que se puede vulnerar el artículo 38 de la Constitución en donde se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía del mercado.

Además, se excede el objeto del proyecto de ley que, como se sabe, se titula «De defensa de la competencia», camuflando en su contenido normas que posibiliten el control de la economía por la Administración del Estado incompatibles con la libertad de mercado.

Además, se atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia, en el párrafo último del artículo 16, funciones de fijación de objetivos de política económica que constitucionalmente no le corresponden, y volvemos a hacer mención de que el Tribunal de Defensa de la Competencia está concebido en esta ley como un órgano, si bien se dice que administrativo, con facultades jurisdiccionales inconstitucionales.

Por último, se atribuye al Gobierno, en el artículo 17, la decisión de «adoptar», sin que el dictamen del Tribunal tenga valor vinculante, lo que es demostrativo de que no estamos ante un problema de defensa de la competencia, sino ante una actitud de puro control económico. Aquí se pueden sacar a colación aquellas enmiendas, que no fueron aprobadas al punto 2 del artículo 3, letras a) y b).

Por último, el control de las concentraciones económicas relevantes ya se realiza a través de otras disposiciones, como el artículo 60 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y disposición adicional 2.ª de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las entidades de Crédito.

Nos parece que puede ser grave. No queremos decir que nos estamos anticipando a una legislación comunitaria que ni en la propia Comunidad han podido resolver después de muchas tentativas. Pero, por supuesto, lo que sí se puede asegurar por el portavoz de este Grupo Parlamentario es que la Comunidad Europea no va, en absoluto, la línea que se marca aquí este proyecto, casi diríamos, con unas matizaciones que lo contradirán en un futuro próximo si se es coherente —en la Comunidad se suele ser coherente— con los precedentes y, sobre todo, con las sentencias del Tribunal de las Comunidades Europeas.

Tenemos otra enmienda, la número 21 al artículo 15.1, que lo único que pretende, ya que es tan amplio el concepto de «todo proyecto u operación... que pueda impedir, restringir o falsear la competencia,...» (creo que es menor una enmienda menor) es clarificar el artículo 15 párrafo 1.

En cuanto a la enmienda 22, al artículo 19, ya se indicó y se recogió en la ponencia la introducción del término «pedir» o «recabar» a las Administraciones públicas, pero en este momento me voy a atrever, al defender la enmienda número 22 a hacer una precisión que yo rogaría, si así se estima, que se votará, no como viene en la enmienda, que es: «Las empresas sometidas al control directo o indirecto de un ente público están sujetas...», sino que se podría abreviar diciendo que «Las empresas participadas por el Estado están sujetas a las disposiciones

y obligaciones establecidas en esta Ley». Creo que clarifica más y es mucho más preciso decir que cualquier empresa participada por el Estado también está sujeta a las previsiones de la Ley. Así se recoge en el artículo 90 del Tratado de la CEE y en el espíritu de la Directiva 80/723, de 25 de junio, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas.

Por último, señor Presidente, habría que introducir en este Capítulo III, «De las ayudas públicas», la enmienda número 12, que es una adición completa ya recogida en el texto de las enmiendas que empecé a defender anteriormente, hasta que me dí cuenta de que sería mucho más razonable introducirla en este Capítulo. Voy a ahorrar a la Comisión la lectura del texto que se pretende. La justificación de esta enmienda es que si el proyecto de ley se adapta a la normativa comunitaria europea en materia de acuerdos y prácticas restrictivas o abusivas, no hay razón para no adaptarlo igualmente en materia de ayudas de Estado o públicas. La regulación que contiene el proyecto es notoriamente insuficiente, pues queda reducida su aplicación a los supuestos de iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y no es vinculante el dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Por último, no existe fundamentación alguna que permita sancionar las conductas restrictivas o abusivas de la competencia mediante la regulación de un régimen punitivo y escapen a toda sanción las ayudas públicas incompatibles.

Yo rogaría que se tuvieran en cuenta estas enmiendas, porque están presentadas con el único ánimo de hacer mejor este proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Si no he entendido mal, usted plantea una enmienda «in voce» al artículo 19 en donde propone que se hable de empresas participadas por el Estado. ¿Podría usted precisarlo?

El señor **CAMACHO ZANCADA**: Sí. La enmienda que presenta mi Grupo dice: «Las empresas sometidas al control directo o indirecto de un ente público están sujetas a las disposiciones y obligaciones establecidas en esta Ley.» Se trataba de sustituir «sometidas al control directo o indirecto de un ente público» por «participadas por el Estado».

El señor **PRESIDENTE**: Es decir, usted plantea una enmienda a su propia enmienda, una corrección a la enmienda escrita.

El señor **CAMACHO ZANCADA**: Sí, porque clarifica la propia enmienda y el texto. Quedaría: «Las empresas participadas por el Estado están sujetas a las disposiciones y obligaciones establecidas en esta Ley». Esto se refiere a la enmienda número 22.

El señor **PRESIDENTE**: Se da por decaída la enmienda de Izquierda unida-Iniciativa per Catalunya.

Tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, don Luis de Velasco.

El señor **DE VELASCO RAMI**: Antes de pasar a contestar una por una las enmiendas presentadas por los diversos Grupos Parlamentarios, permítame, señor Presidente, exponer cuatro puntos de manera muy breve, cuatro puntos que informan el criterio del Grupo Parlamentario Socialista, lo que permitirá un ahorro en las argumentaciones de la respuesta.

Primero quiero señalar que el Capítulo II, y en menor medida también el Capítulo III, así como en general toda la ley, responden a un planteamiento, sin duda elaborado, que ha llevado tiempo porque se trata de un tema complejo y al mismo tiempo importante. Quiero decir que sin duda, por supuesto, la ley es perfectible —para esto estamos aquí precisamente—, pero muchas posiciones que puedan parecer irreductibles por parte del Grupo Socialista no lo son, sino que responden fundamentalmente a opciones de tipo político. No son tanto muchas veces, como digo, problemas de redacción de aspectos jurídicos, sino que responden a un planteamiento que entendemos coherente, que es el tema que informa toda la ley, y específicamente, ya que me estoy refiriendo a ellos, a los Capítulos II y III, que incluyen temas complejos y al mismo tiempo importantes.

El segundo aspecto, y está reflejado en el artículo 2 del proyecto, es que estamos tratando de defender —y esto responde a uno de los planteamientos que ha hecho el portavoz del Grupo Popular— la competencia, es decir, el mercado, el mejor funcionamiento del mercado en cuanto mecanismos de asignación de los recursos.

En tercer lugar, y esto responde también a una de las observaciones hechas por algún portavoz, concretamente el del Grupo Popular, esta ley se aplica, obviamente, a todas las empresas, públicas, privadas, etcétera —si es que hay alguna empresa distinta de las públicas o privadas—, con lo cual cuando hablamos de empresa nos referimos, sin necesidad de decirlo explícitamente, a todas, tanto públicas como privadas y en todos los mercados; es decir, mercados de bienes y servicios, como está recogido concretamente, por ejemplo en el artículo 14.

Tras esto paso a contestar a las observaciones presentadas por los portavoces de los respectivos Grupos Parlamentarios.

La enmienda número 100, presentada por el señor Mardones, pide la supresión de todo el Capítulo II. Me va a permitir el señor Mardones que la responda cuando me refiera a una enmienda similar presentada por el Grupo de Coalición Popular. Coincido con él, sin embargo, en que éste es un núcleo muy importante de este proyecto y él lo ha apodado —me parece— el núcleo fundamental, pero, como digo, permítame, señor Mardones, que en su momento plantee las argumentaciones referidas tanto a usted como al Grupo de Coalición Popular.

Por lo que se refiere a las enmiendas presentadas por el Grupo Vasco, mi Grupo rechaza las mismas por entender que el Tribunal de Defensa de la Competencia es garante de la defensa de la competencia en todo el territo-

rio nacional, ya que además es una facultad exclusiva de la Administración central o del Estado. Creo que se entiende perfectamente, por lo que, como digo, se rechazan los planteamientos que presenta el Grupo Parlamentario Vasco referidos concretamente al tema de las ayudas públicas. Quiero señalar, además, que, como habrán observado SS. SS., el artículo 19 está escrito con una enorme prudencia, precisamente por entender que el tema de las ayudas públicas no es objeto exclusivo de esta ley, sino que está recogido y reglamentado en otra serie de normas, concretamente un Decreto y otra serie de reglamentaciones. Como digo, el artículo 19, de las ayudas públicas, está redactado con una enorme prudencia; de ahí la repetición del término «podrá». Las competencias que por este artículo tienen atribuidas el Tribunal de Defensa de la Competencia son sin duda limitadas, pero, insisto, al ser el propio Tribunal el garante único de la competencia en todo el territorio nacional, debe recibir información en este tema de las ayudas públicas, siquiera sea de manera tan tímida como se reglamenta en el artículo 19.

Por lo que se refiere a las enmiendas presentadas por Minoría Catalana, la 80 y la 81, en cuanto a la 80 mi Grupo entiende que no es admisible porque resbasa sensiblemente lo recogido en el artículo 14 del proyecto de ley, en el sentido de introducir un techo excesivamente alto, ya que pasa de 20.000 millones de pesetas a 100.000 millones, y debo señalar que el techo o nivel, o el umbral, más correctamente dicho, de 20.000 millones de pesetas no es una cifra puesta caprichosamente, sino que responde a una serie de estudios que han llevado a la conclusión de que ésta sería una cifra adecuada. La de 100.000 millones de pesetas la consideramos excesiva y excasamente operante para defender la competencia, que es el objeto de que se trata, sobre todo si simultáneamente se le impone la condición, sustituyendo la conjunción «o» por «y», como hace la propuesta de Minoría Catalana, con el requisito a) del artículo 14 del proyecto de ley. Por eso, por estimarlo excesivamente alto y casi inoperante, al menos desde nuestro punto de vista, repito que esta enmienda es rechazable.

La segunda enmienda de Minoría Catalana se refiere al ya nombrado artículo 19 y señala que el examen de las ayudas públicas no debe ser objeto de esta ley. Tanto el Ejecutivo como el Grupo Parlamentario Socialista en este caso tenemos sentimientos encontrados sobre este artículo y de ahí —repito— la prudencia (incluso algunos podrían decir la inoperancia) con que está redactado este artículo 19 de las ayudas públicas, pero entendemos que sí es de interés, sin perjuicio, insisto, de señalar que esto está reglamentado en otras partes, como es, por otro lado, el criterio normal de los países de la Comunidad Económica Europea. Sin perjuicio de ese criterio, consideramos de interés introducir este artículo 19, por tímido que sea, al objeto de que el Tribunal de Defensa de la Competencia vaya introduciéndose de manera, como digo tímida, en el tema de las ayudas públicas. Por eso entendemos que, a pesar de ese carácter quizá poco operativo del artículo 19, debe ser mantenido en el proyecto de ley.

Por lo que se refiere a las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario del CDS, la enmienda 52, referida al artículo 14, pretende sustituir la palabra «podrá» por «deberá». Entiendo que ésta es una enmienda importante. Quizá podría afirmar, haciendo un juego de palabras, que debería admitirse, pero no la podemos aceptar al menos en este momento.

El tema de las concentraciones económicas es muy importante y requiere una regulación explícita, como se hace en este Capítulo II. Es decir, no son suficientes los otros apartados del proyecto de ley, y se ha tratado también con una enorme prudencia atendiendo —así pretende hacerlo el proyecto— no sólo en base a criterios de defensa de la competencia, que naturalmente son los recogidos en este proyecto de ley, sino también teniendo en cuenta otra serie de factores distintos, como el de política industrial, competitividad de la económica, etcétera. De ahí precisamente la prudencia con que está redactado este artículo 14, y la razón por la que se utiliza el verbo «podrá» en lugar de «deberá». Por dichas razones mi Grupo rechaza la citada enmienda del Grupo del CDS.

Admitimos la enmienda número 53 del CDS para que donde dice «distribución» se diga «comercialización».

También admitimos la número 54, añadiendo: «a los intereses de los consumidores o usuarios...», tal como se propone.

No podemos admitir la 55, donde se propone la sustitución de tres meses por cuatro, por una razón muy sencilla. Los tres meses recogidos en el apartado 4 del artículo 15, al que añaden otros tres meses el artículo 17, nos llevan un procedimiento excesivamente largo de seis meses, máxime tenemos en cuenta que la notificación de las empresas es voluntaria y puede hacerse incluso hasta tres meses después de realizada la operación de concentración, como recoge el artículo 15.1. Incluso lo deseable sería modificar a la baja los plazos para dar mayor seguridad jurídica y lograr una rapidez mayor en el procedimiento. Pero entendemos que este plazo de tres meses del artículo 17, tal como viene recogido en el proyecto y en el informe de la Ponencia, es válido. Por tanto, mi Grupo rechaza la enmienda 55 del Grupo CDS.

El Grupo Parlamentario en cuyo nombre hablo admite la enmienda 56 del CDS al artículo 18 por entender que, efectivamente, la redacción es más correcta tal como la propone dicho Grupo Parlamentario. Proponemos la sustitución —antes no ha podido ser votada favorablemente por razones procedimentales— de «cifra de negocios global» por: «volumen de ventas.» Esa segunda parte tiene menor importancia porque es una enmienda de viva voz que propongo en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Podría usted especificar a qué artículo?

El señor **DE VELASCO RAMI**: En el artículo 18, señor Presidente. Lo repetiré porque probablemente ha ido muy acelerado. En ese artículo se acepta la enmienda propuesta por el CDS. Lo que ocurre es que la de este Grupo habla de: «su respectiva cifra global de negocios» y ante-

riormente habíamos pensado, en el debate de otro artículo ya citado, que era más correcto sustituir: «cifra global de negocios» por: «volumen de ventas.» Es decir, diría: «su respectivo volumen de ventas en España.»

La enmienda número 57, del Grupo Parlamentario del CDS, no es admitida por el Grupo Socialista por entender, primero, que la inclusión de la mención a las Cortes Generales no es necesaria, puesto que ya existen unos procedimientos a través de los que ellas pueden plantear este tema, y tampoco con respecto a los sectores productivos y empresas con interés directo, porque mi Grupo entiende que no es necesario introducir en este caso dicha enmienda.

La segunda parte de la enmienda se refiere a añadir detrás de «dictamen del Tribunal» lo siguiente: «que será elevado al Ministerio de Economía y Hacienda.» Pese a lo apuntado por el portavoz del Grupo del Centro Democrático y Social, creemos que se sobreentiende perfectamente.

Por lo que se refiere a las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, la primera de ellas, la número 20, propone la supresión de los artículos 14 a 18, es decir, del Capítulo II, en lo que coincidía con el señor Mardones.

Pensamos que es necesario el mantenimiento de este Capítulo II, «De las concentraciones económicas», de manera explícita, ya que lo consideramos relevante y va a adquirir una importancia creciente; lo estamos viendo a diario. Por esto es imprescindible el establecer una regulación de las concentraciones económicas.

Aceptando este planteamiento, se ha estimado conveniente el reflejarlo en el proyecto de ley de manera prudente, insisto. Prueba de ello es que en la cuestión de las notificaciones, aspecto que hay que tener en cuenta, se opta por el camino más flexible dentro de los sistemas actualmente vigentes en los países que integran la Comunidad Económica Europea, puesto que cada uno de ellos dentro de su territorio tiene un criterio variado en materia de defensa de la competencia. Concretamente, el criterio alemán, muy restrictivo, exige modificación obligatoria y no voluntaria —como en nuestro caso—, previa y suspensiva, siendo completamente distinto al de países como Francia o Italia —este prácticamente no tiene regulado internamente este aspecto—, o al que se recoge ahora en el Capítulo II, criterio, como digo, muy flexible y muy prudente que trata de armonizar la necesaria defensa de la competencia, del mercado, con otra serie de razones que son las que corresponderá apreciar al Gobierno, teniendo en cuenta o no —para eso es el Gobierno quien lo decide— el dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Este es un razonamiento de tipo general. Entendemos que es imprescindible una regulación explícita de este tema de las concentraciones de manera flexible y prudente y que no está cubierto por el restante articulado del proyecto de ley que estamos examinando.

El portavoz de Coalición Popular dice que está pendiente la aprobación de la regulación de las concentraciones económicas por la Comunidad Económica Europea. Eso

es cierto. Es un tema que se ha revelado de enorme complejidad, no solamente por el asunto en sí sino por la diferencia de criterios de los doce países integrantes de la Comunidad, ya que, como he dicho anteriormente, muchas veces son contrapuestos. Lo que está pendiente de reglamentación en la Comunidad son las materias de competencia que afectan a dos o más Estados dentro de ella, pero no impide que cada país reglamente la competencia en el ámbito de su propio mercado. Este proyecto lo que pretende es reglamentarla en la línea en que se está moviendo con dificultades, problemas o retrasos, dentro de los doce países integrantes de la Comunidad, intentando obtener una postura común me parece difícil de alcanzar, al menos a corto plazo.

El portavoz del Grupo de Coalición Popular señala como una de sus argumentaciones que se excede el objeto del proyecto de ley, la defensa de la competencia, camuflando en su contenido normas que posibilitan el control de la economía, etcétera. Creo que eso no es así. Como digo, los planteamientos de este proyecto de ley responden a opciones políticas, al menos en sus líneas más importantes. Precisamente lo que se trata de buscar —creo que está perfectamente claro en el articulado, aunque existirán diferencias entre los diversos Grupos Parlamentarios— es la defensa de la competencia, del mercado, como órgano fundamental, aunque lo único en el proceso de asignación de los recursos.

Otro de los condicionados que señala el portavoz de Coalición Popular es la atribución al Tribunal de Defensa de la Competencia, concretamente en el párrafo último del artículo 16, de unas funciones de fijación de objetivos de política económica que constitucionalmente no le corresponden.

Independientemente de esto —no soy experto en temas constitucionales, y lo digo ya que esta mañana estamos en plan de expertos—, podría coincidir con el planteamiento del portavoz de Coalición Popular en cuanto al párrafo último del artículo 16. Le podría ofrecer, si eso le satisface, una enmienda transaccional, introduciendo nuevamente el verbo «poder». Diríamos —leo textualmente— «El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá considerar asimismo la contribución que la concentración...», etcétera.

El portavoz de Coalición Popular insiste también o ha insistido en su planteamiento con respecto al rechazo de este Capítulo II, de las concentraciones económicas, que se atribuyen al Gobierno, en el artículo 17, la decisión de adoptar, sin que el dictamen del Tribunal tenga valor vinculante, etcétera. Evidentemente; es decir, es competencia del Gobierno adoptar la resolución final, y uno de los elementos que sin duda tendrá en cuenta cuando se produzca, cuando se haya pedido, es el dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia, que no puede ser vinculante; el Tribunal de Defensa de la Competencia pondrá encima de la mesa aquellos factores que estime puedan ser atentatorios a la competencia, pero el Gobierno, en su decisión, tendrá en cuenta obviamente ese factor y otra serie de factores. Lo cual no indica nada relativo al control económico sino simplemente un elemento indis-

pensable de toda política económica. Por esta serie de razones mi grupo rechaza el planteamiento de Coalición Popular y del señor Mardones con respecto a la eliminación de este capítulo de concentraciones económicas.

La enmienda número 21, del Grupo de Coalición Popular, al artículo 15, número 1, plantea la introducción de la frase «que pueda impedir, restringir o falsear la competencia...». No podemos admitir esto; estimamos más adecuado el mantenimiento del precepto tal cual viene en el proyecto de ley porque, quien debe apreciar que todo proyecto u operación de concentración de empresas o toma de control puede impedir, restringir o falsear la competencia, no es quien presenta el proyecto, sino que corresponderá, en su caso, al Ministerio que lo remitirá al órgano competente, que es el Tribunal de Defensa de la competencia.

La enmienda número 22, que supone añadir al artículo 19 una mención explícita a las empresas participadas por el Estado, mi Grupo la rechaza por entender que es absolutamente innecesaria y reiterativa, ya que este proyecto de ley, insisto, se aplica a todas las empresas de bienes y servicios que opera en el mercado nacional de bienes y servicios. Por eso, una mención explícita a las empresas públicas nos parece, parece a este grupo, completamente innecesaria.

Finalmente, la enmienda número 12 se refiere a un artículo nuevo, 6.º bis, que recogería el tema de las ayudas que pueden distorsionar o que distorsionan la competencia.

Me he referido anteriormente a que este tema está recogido, de manera muy prudente y seguramente algunos estimarán que insuficiente, en el artículo 19 por dos razones muy fáciles de entender: la primera es que el tema está ya reglamentado, está regulado en otra serie de normas, hay un decreto de hace dos o tres años —lamento no recordar la fecha exacta, que el otro día, precisamente, fue objeto de un debate parlamentario, y este tema, enormemente complejo no solamente en nuestro país sino en toda la Comunidad Económica Europea, está funcionando de manera satisfactoria, lo cual impide, naturalmente, que la normativa recogida en ese decreto y en una serie de órdenes, a la vista de la experiencia pueda ser, modificada, en su caso. Pero entendemos que estando ya reglamentado, no es necesario, y es la segunda argumentación, recoger de manera tan detallada, tan explícita, el tema de las ayudas públicas porque, invocando Derecho comparado, ninguna ley nacional de este tipo, dentro de los países de la Comunidad Económica Europea, se refiere a este tema en el que, insisto, y con esto termino, es un tema indudablemente complejo no solamente de manejar, valga la expresión, dentro de los territorios de los países de la Comunidad Económica Europea, en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, lo que explica la creciente atención que al mismo están dedicando la Comisión y el Consejo de Ministros de los Doce.

El señor **PRESIDENTE**: Me ha parecido, señor De Velasco, que usted planteaba una enmienda «in voce» al artículo 16, en donde en lugar de decir que «El Tribunal

considerará» diga: «El Tribunal podrá considerar»; pero con la particularidad de que ha dicho que era una enmienda transaccional con Coalición Popular, que a ese artículo no tiene ninguna enmienda presentada. Entonces, ¿podrá aclararme la naturaleza de la enmienda que usted plantea?

El señor **DE VELASCO RAMI**: Sí, efectivamente, no es correcto seguramente decir enmienda transaccional; obedece sin duda a mi falta de experiencia parlamentaria, pero sí propongo una enmienda que, admitiendo si no una enmienda presentada por el portavoz del Grupo popular, sí parte de sus argumentaciones, diría en este caso «El Tribunal podrá considerar asimismo la contribución», etcétera, etc.

Ya que estoy en el uso de la palabra, si me lo permite, señor Presidente, propongo otra enmienda de menor importancia y puramente gramatical, en el título del artículo 15, donde dice «Notificación y autorización tácita» ya que la palabra «autorización» tiene una «tácita» que la adjetiva y tratándose de una notificación voluntaria, mi propuesta sería que el artículo 15 dijese en su título «Notificación voluntaria y autorización tácita».

El señor **PRESIDENTE**: Por el grupo Parlamentario Mixto para un turno de réplica, tiene la palabra, en primer lugar, el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: En primer lugar, quiero agradecer al señor De Velasco la exquisita corrección con que ha rebatido los argumentos con que yo defendía mi enmienda número 100. También yo lamento, y quiero matizar aquí mi enmienda de totalidad, señor De Velasco; quiero matizar sus razones políticas de fondo, más que políticas, porque comparto, digamos, el fondo que veo en el proyecto de ley, pero no las formas. Esa es la matización principal.

Primero con rigor jurídico mantengo mi enmienda número 100, de suspensión de este Capítulo II: De las concentraciones económicas. Coincido con usted en que regular el tema de las concentraciones económicas es verdaderamente fundamental, porque es uno de los procesos dinámicos que tenemos hoy en la economía española, un proceso que a veces distorsiona situaciones de mercado, situaciones de transparencia fiscal, situaciones de cotización en Bolsa, etcétera. Es decir, lejos de mi ánimo no entrar con una legislación que regule las concentraciones económicas; ahora bien, no en la forma, tal como hace este proyecto de ley, de venir a regular las concentraciones económicas bajo el Capítulo que yo digo de las concentraciones económicas o de los «podrá». Eso es echarle agua a todo el vino y tendría este proyecto de tener su máxima graduación alcohólica. ¡Llevar al artículo 15 todo el proceso de concentración! Que sea voluntario, por lo menos haber hecho una distribución, es decir, hasta determinados niveles de cifra de negocios globales, será una notificación voluntaria y, a partir de determinados niveles de negocios globales, llevar a una obligatoriedad. No es lo mismo la concentración de unas modestas empresas

fabricantes de un producto alimenticio determinado, de helados, por ejemplo, que llevar esto a una concentración de grandes empresas siderúrgicas o empresas automovilísticas, y en la ley prácticamente se aplica el mismo tratamiento de voluntariedad. No es lo mismo dejar en tratamiento de voluntariedad toda una posibilidad de picaresca empresarial cuando se les dice que lo puede notificar una de las partes en el momento de su constitución que al cabo de tres meses —hasta el cabo de tres meses, con la Ley de Sociedades Anónimas— y las posibilidades de negociación con fuerzas financieras, económicas, sindicales, inclusive, señor De Velasco, da para generar una verdadera montaña y es muy difícil que un gobierno trate de desmontar la realización de eso; no dar una autorización tácita porque recibe una notificación de hechos consumados, al fin.

Le digo más: en la sistemática de ordenación de las competencias o de los terrenos competenciales de este proyecto de ley, olvidamos un rigor jurídico. Yo desearía saber si cuando el Capítulo II separa las concentraciones económicas de lo que ha legislado el Capítulo I, se está entendiendo que las concentraciones económicas pueden ser conductas prohibidas o pueden ser conductas autorizadas por ley. Es decir, de estar en algún sitio que formara cuerpo doctrinal sistematizado en un proyecto de ley que fuera en la Sección Primera, en el Capítulo I donde se dijera: conductas prohibidas y conductas autorizadas por la ley. Después, en la concentración económica esa concentración puede ser objeto de una tipificación de conducta prohibida. El artículo 1.º, ¿puede ser objeto de una conducta autorizada por la ley? Artículo 2.º, pero no introducir esto que podía ser objeto de una ley distinta, especial que contemple el fenómeno interno, dentro de la legislación y la conducta económica empresarial española, y externo, con relación a la legislación venidera o inmediata dentro de la Comunidad Económica Europea.

Esto da la sensación de improvisación; de que el redactor no ha sabido plasmar la idea con un ordenamiento jurídico adecuado. Pongo un ejemplo muy prosaico, señor De Velasco. Cuando en la Sección Segunda, que ya hemos debatido, se habla de sanciones, el artículo 10 las llama multas sancionadoras, el artículo 11, multas coercitivas y cuando llegamos al artículo 18, de este Capítulo, habla de sanciones. Después, el redactor se da cuenta de que no tiene más sanción que la multa a secas, sin apellido, porque en nuestro ordenamiento de faltas administrativas la multa no tiene calificativo, no tiene apellidos, es multa; no existe la figura de la multa sancionadora o de la multa coercitiva o de la multa que trata de hacer el artículo 18 de las sanciones. Una de las dos, o las sanciones que vienen en el artículo 18 van todas a la Sección Segunda, en sus artículos 10 y 11, o todo el concepto que se trata de hacer de las concentraciones económicas lo que aquí se trata de regular, se lleva a las conductas prohibidas o a las conductas autorizadas por ley y a los supuestos de autorización.

Hay algo que me preocupa muchísimo más y es mi gran matización para extraer esto de aquí. No me opongo al fondo, sino que ese fondo esté en una figura legislativa

nueva en la que el tema de la voluntariedad, que es lo grave del artículo 15, quede diseccionado, al menos, en dos partes: los que voluntariamente pueden comunicar eso, y los que deberían estar obligados por imperativo legal.

Creo que me entiende perfectamente el señor De Velasco. No son las mismas. Aquí se puede jugar con 20.000 millones de pesetas, como habla el apartado b), del artículo 14, se puede jugar con menos de cinco millones de pesetas o con más de 100.000 o muchos miles de millones en una concentración de empresas. ¿Qué voluntariedad esté a los que van a constituir un capital social nuevo de 500 millones de pesetas? Bueno. ¿Qué la voluntariedad está en los que van a constituir un capital social de 100.000 millones de pesetas? Me parece que no es de recibo y más juzgando lo que he entendido que puede ser una mentalidad progresiva fiscal en el Partido Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Partido Nacionalista Vasco, tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Con brevedad, pero con tono de severa crítica, señor De Velasco, pero amable, también, y sin matizar o apostillar de esa manera.

Señor De Velasco, ha hecho usted una afirmación que no es de pacífica aceptación y yo la rechazo expresamente. Usted indica que el Tribunal de Defensa de la Competencia tiene que ejercer su jurisdicción, su defensa «utilizable» —entrecomillada la palabra—, su competencia en el ámbito de todo el territorio del Estado. Me gustaría saber dónde se encuentra esa habilitación competencial en lo que se denomina técnicamente bloque de constitucionalidad; en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Voy a reproducir el tenor literal del artículo 10.27, del Estatuto de Autonomía para Euskadi. Competencias exclusivas, artículo 10: «Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación (subrayo la expresión) sobre la defensa de la competencia.» No me podrá convencer, señor De Velasco, que las competencias que tipifica el artículo 19 del proyecto de ley son de naturaleza legislativa. No. Al Tribunal de Defensa de la Competencia se atribuyen competencias de naturaleza estrictamente administrativas, competencias ejecutivas, de ejecución de actos específicos, como, por ejemplo, la potestad de exigencia de comunicaciones, requerimientos a las empresas; la potestad de recabar información, etcétera. Ese no es ejercicio de una competencia de naturaleza estrictamente legislativa, señor De Velasco y, puesto que no lo es, esta ley no se ajusta en este aspecto al bloque de constitucionalidad, a la distribución de competencias de este bloque y por ello es inconstitucional. Lo digo sin ningún rubor; en sus propios términos esta ley es inconstitucional en estos aspectos.

Con esto doy por reproducidas mis argumentaciones anteriores, citando, además, el artículo expreso que tipifica las competencias de este Tribunal en el ámbito que estamos discutiendo, señor Presidente y advierto, sin ningún contenido amenazante, para que se reflexione por los

Diputados aquí presentes, sobre posibles deficiencias de constitucionalidad que, en su caso, legitimarían a determinadas instituciones para ejercer las tutelas jurisdiccionales constitucionales que resulten pertinentes.

El señor **PRESIDENTE**: Por Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Casas.

El señor **CASAS I BEDOS**: Con mucha brevedad por cuanto a mis dos enmiendas eran también muy concretas.

En cuanto a la enmienda 80, hay una discrepancia de criterios, sobre todo el apartado a) del artículo 14 que tiene cierta ambigüedad y debería redactarse con más precisión; en todo caso centrándolo en el 25 por ciento y no dando pie a interpretaciones de difícil evaluación por parte de las empresas afectadas.

El criterio de los 20.000 millones a los 6.000 millones, es de apreciación. Nosotros entendemos que 20.000 millones es poco, es un giro de negocios que tienen muchas empresas y que, por este simple hecho pueda intervenir el Tribunal, nos parece un criterio muy bajo. Quizá el nuestro sea un poco elevado y se podría buscar un término medio.

En cuanto a la segunda enmienda, la 81, la propia argumentación que ha dado el señor De Velasco para no admitir nuestra enmienda serviría de base para que se admitiera, porque la ambigüedad del propio redactado y las discrepancias que había, si no se está absolutamente convencido de lo que tiene que decir el artículo y se busca una redacción un tanto ambigua, mejor no ponerlo.

Por otra parte, sigo diciendo que no veo en ningún sitio por qué un Tribunal de Defensa de la Competencia tiene que entrar a fiscalizar subvenciones estatales. Son temas absolutamente distintos que no tienen nada que ver y, además, están regulados en otras disposiciones legales. Cualquier empresa que haya recibido subvención, por ejemplo en algún plan de reconversión, están perfectamente establecidas en la ley las condiciones de fiscalización de la Administración, incluso las de tipo penal. No vemos por qué se tiene que mezclar este Tribunal con cosas que no tienen nada que ver.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, no hay turno.

Por el Grupo de Coalición Popular, el señor Camacho tiene la palabra.

El señor **CAMACHO ZANCADA**: Voy a tratar de ser muy breve. En la explicación del portavoz socialista he visto que se ha confundido, de manera discrepante, la honradez personal, que siempre está acreditada y soy testigo de ello, y el papel político que hay que desempeñar en determinadas circunstancias.

De lo que ha expresado, y yo he podido anotar, a lo que resulta de la votación hay una verdadera situación de divergencia. Dice que las concentraciones económicas tienen que ser reguladas con prudencia, que no están reguladas por la Comunidad Económica Europea, que hay algunos países de la Comunidad Económica Europea que

las han regulado en contradicción con otros, que la mayoría no lo han regulado y que, además, no es prudente llegar a un excesivo detalle en el concepto de las concentraciones económicas reguladas en el Capítulo II. Pues bien, esto no se corresponde con la regulación que se ha hecho de detalle, tímida y de ensayo.

A mí me parece que volvemos a tener el complejo del progresismo para adelantarnos a la propia Comunidad Económica Europea en un tema que podía ser equiparable a la fecundación «in vitro» o a las técnicas de reproducción asistida. Estamos ejercitando un ensayo en un tema delicadísimo de la economía nacional y comunitaria.

Si este tema es complejo y hay criterios contrapuestos quiero preguntar: ¿cómo podemos regular a las empresas alemanas que vengan aquí, o las españolas que vayan a Alemania, Italia, Portugal o Bélgica en un tema que la Comunidad, que es el órgano supranacional capaz de decidir esta cuestión no ha hecho y nosotros vamos a ir más lejos de lo que está yendo la propia Comunidad y de lo que ha ido cualquier país comunitario? No es prudente entrar a regular con tanto detalle esta cuestión, según se desprende de las propias palabras del portavoz socialista.

También me ha parecido muy grave lo que ha dicho el portavoz de la minoría vasca, en este momento. Sin regular por esta casa de San Jerónimo seguro que no tendría razón, ya que el Derecho comunitario es supranacional y, por tanto, es el paraguas en el que estos temas de ordenación económica, de Estatutos y de Constitución quedarían subsumidos. Por tanto, si van a hacer una ley de defensa de la competencia en el Parlamento Vasco, tendría que estar sometida siempre a las normas comunitarias; si el Estatuto de Autonomía les reconoce unas determinadas competencias podríamos estar en una cuestión delicada, que no sé si llegaría al límite que ha expresado él o a otro algo menor, pero ¿por qué meternos en un problema en el que hay competencias autonómicas, competencias nacionales y competencias supranacionales que están vírgenes, como es la comunitaria en este caso?

En cuanto al capítulo III, «De las ayudas públicas», la honradez del portavoz socialista le hace decir que es una tímida reglamentación y que incluso ha habido discrepancias entre el Gobierno y el grupo parlamentario —me ha parecido entenderle, creo que lo ha dicho literalmente, está en el «Diario de Sesiones»— y que va a ser poco operativo.

Pues bien, este grupo pretende sólo una cosa, para hacerlo operativo, en todo caso, con la enmienda número 12 y ahí dice entonces que no, que no hay que detallar tanto esas ayudas públicas. Yo diría entonces ¿por qué detallar esa concentración de empresas, que es más conflictiva, cuando no quiere detallar las ayudas públicas? A mí me parece que se mejoraría considerablemente el texto con detallar cómo pueden ser esas ayudas públicas, con las aportaciones del Grupo Popular, y, naturalmente, con suprimir, lo que es mucho más grave, el detalle exhaustivo de las concentraciones económicas.

Por último, comentar brevemente otras enmiendas que no aceptan de nuestro grupo, que tenían intención de me-

jorar el texto, porque no otra cosa nos mueve al haberlas presentado.

Creo que la enmienda 21 es razonable, porque habla de impedir, restringir o falsear la competencia; añade luz.

En cuanto a la enmienda 22 pienso que no lleva razón el portavoz socialista porque dice que es una enmienda que al hablar de empresas sometidas al control directo o indirecto de un ente público, ya se refiere a todas las empresas. A veces, en muchos temas se están rozando las empresas públicas y las ayudas que el Estado propone y yo creo que las empresas participadas por el Estado deben quedar específicamente sujetas a las disposiciones y obligaciones de este proyecto de ley aunque, si no lo estima oportuno, la votamos y no se mantendrá de pie como es habitual, pero yo creo que clarifica el proyecto de ley.

Por último, pido que por favor considere la enmienda 12, que mejora notablemente el texto, en cuanto a las empresas públicas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario Socialista tiene la palabra el señor De Velasco.

El señor **DE VELASCO RAMI**: Muy brevemente para no cansar a SS. SS. dado lo avanzado de la hora y que nos queda todavía mucho articulado, pero naturalmente no quiero dejar de responder a todas y cada una de las observaciones que han hecho SS. SS.

Celebro que el señor Mardones coincida con nosotros en el fondo, aunque no en la forma. Ha hablado de echar agua al vino y ha planteado una serie de temas que, sin duda, son muy importantes, tales como establecer una distinción entre una notificación obligatoria y una notificación voluntaria según el volumen de ventas, etcétera. Creo que es un planteamiento de interés, pero insisto en que mi Grupo entiende —y coincide con el planteamiento del proyecto de ley— que es imprescindible regular las concentraciones económicas, pero hay que hacerlo de manera cuidadosa y dentro de la graduación que existe. Vuelvo a repetir y no quiero alargarme, que en los países de la Comunidad Económica Europea se ha optado por un criterio muy flexible de una notificación voluntaria y en línea con el proyecto que está estudiando desde hace tiempo la Comisión de la Comunidad Económica Europea.

Respecto a los planteamientos del señor Olabarria, S. S. sin duda sabe que yo soy un admirador suyo en sus intervenciones parlamentarias, naturalmente (**Risas.**); pero en este caso, sin dejar de reconocer su autoridad, mucho mayor que la mía en temas constitucionales, no puedo coincidir con él. Le vuelvo a repetir que relea —aunque estoy seguro de que lo ha hecho cuidadosamente—, la quizá excesiva prudencia con que está redactado el artículo 19. El señala y ha insistido en ello, que naturalmente —no es ninguna amenaza— puede acudir al Tribunal Constitucional. Bueno, yo podría responderle diciendo que doctores tiene la Iglesia para eso y que esa vía siempre está abierta. Sin embargo, mi grupo mantiene su posición, señalada anteriormente.

con relación a las enmiendas del Grupo parlamentario de Minoría Catalana, vuelvo a insistir en los planteamien-

tos anteriormente señalados. Cien mil millones de pesetas es una cifra muy alta; los 20.000 millones de pesetas repito que no es una cifra caprichosa, sino que se ha llegado a su conclusión teniendo en cuenta la situación de la economía española, el volumen de ventas y negocios de las empresas, etcétera, con lo cual entendemos que es un umbral adecuado.

Respecto al artículo de las ayudas públicas, el artículo 19, no se trata de que este portavoz no esté convencido de que su inclusión debe hacerse; debe hacerse, lo que ocurre es que está reglamentado ya en otros temas, pero al mismo tiempo se considera de interés que el Tribunal tenga una cierta competencia —y digo cierta porque el artículo está muy matizado a través de la introducción del verbo «podrá»— y vaya conociendo esta serie de temas. Repito que no se trata de que no esté convencido sino de que el artículo está redactado de manera muy flexible y hay que dar al mismo la importancia que merece, que no quiere decir que no sea importante, sino que es menos importante que otros artículos de este importante —y perdón por la redundancia— proyecto de ley.

Finalmente por lo que se refiere a los nuevos planteamientos del portavoz de Coalición Popular, aparte de decirle que no he entendido sus primeras frases, sobre las que luego pediré a mi buen amigo el señor Camacho, portavoz del Grupo Popular, que me explique su significado, sí insistir de manera muy breve en lo dicho anteriormente.

No hay ninguna incoherencia en reglamentar este tema en el momento en que se está discutiendo por la Comunidad Económica Europea porque son distintos y perfectamente coherentes y van a seguir siéndolo. Estamos tratando de defender la competencia —insisto— de defender el mercado como instrumento principal de asignación de los recursos en lo que es todo el territorio español, en la línea además en la que están trabajando de manera decidida la delegación española, la Comisión y los grupos de trabajo de la Comisión y del Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea para sacar adelante ese proyecto que, sin duda, cada vez es más necesario, para la regulación de todos estos temas y, concretamente, de las concentraciones dentro del territorio de los Doce.

No hay nada contradictorio, al contrario, es perfectamente coherente y no es ningún impedimento, ningún obstáculo ni ninguna argumentación en contra que cada uno de los países de la Comunidad reglamente estos procesos como entiendan dentro de su propio territorio. Repito que hay extremos —uno puede ser el alemán el otro el italiano— y nosotros buscamos, quizá sin encontrarlo, un justo término medio a través de una regulación —insisto— prudente del tema de las concentraciones económicas, que quizá podría ser mejorable, pero que, hoy por hoy, es el que la situación, las perspectivas de la economía española y la prudencia aconsejan.

Respecto de las ayudas públicas, no vale por mi parte insistir en lo dicho anteriormente. Mi grupo entiende que el artículo 19 vale tal cual está, con la serie de modificaciones, en lo que se refiere al apartado 2, que fueron re-

cogidas y han sido incluidas en su día en el propio informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a las votaciones de los dos capítulos de este Título I en donde, admitida por la Ponencia la enmienda 73 y decaída en este acto la número 119, votamos en primer lugar la enmienda 100, del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos las enmiendas números 1 y 2, del Grupo Nacionalista Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas números 80 y 81, de Grupo de la Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas números 52, 55 y 57, del CDS, puesto que las números 53, 54 y 56, que van a ser aceptadas, las votaremos aparte.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas números 53, 54 y 56, del CDS.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad. (La señora Yabar pide la palabra.) Tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Solicitamos votación separada de la enmienda número 20, del Grupo de Coalición Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda número 20, del Grupo de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos las enmiendas números 21, 22 y 12 del bloque anterior que quedaba pendiente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos a continuación una serie de enmiendas «in voce» que se han planteado en este acto. En primer lugar, en el artículo 15, introducir, después de «notificación» el término «voluntarias».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

En segundo lugar, en el artículo 16, sustituir «el tribunal considerará» por «podrá considerar». Esta enmienda ha sido planteada por el Grupo Parlamentario Socialista recogiendo el espíritu del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

En tercer lugar, en el artículo 18, con la enmienda número 56, del Grupo del CDS, se propone modificar «la cifra global de negocios» por «el volumen de ventas». (La señora Yabar pide la palabra.)

Tiene la palabra la señora Yábar.

La señora **YABAR STERLING**: Se acepta la modificación propuesta, pero, señor Presidente, creo recordar que a la hora de votar las enmiendas del CDS, cuando usted ha hecho dos bloques, en el bloque de las aceptadas ya se había votado esa enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Se entiende, por tanto, incluido, dentro de la enmienda número 56, del CDS, que ha sido votada a favor, que el término «cifra global de negocios» está sustituido por el término «volumen de ventas»?

La señora **YABAR STERLING**: Por nuestra parte no hay inconveniente.

El señor **PRESIDENTE**: Por favor, acérquense a la Mesa los portavoces y el señor Letrado. (Pausa.)

Pasamos a continuación a la votación de los artículos correspondientes a este Título I que entiendo puede hacerse en bloque, si no hay dificultades, excepto el artículo 18 que será votado independientemente. ¿Hay alguna dificultad en votar los artículos 14 a 19, excepto el 18, de acuerdo con el informe de la Ponencia y las modificaciones introducidas en este acto? (Denegaciones.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, siete; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Votamos a continuación el artículo 18, tal como ha quedado en este acto y al que va a dar lectura el señor Letrado de la Comisión.

El señor **LETRADO**: De no cumplirse lo ordenado en aplicación del artículo 17, el Gobierno, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de fluctuación previstas en el ordenamiento jurídico, podrá imponer a cada una de las empresas afectadas una multa de hasta el diez por ciento de su respectivo volumen de ventas en España.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Letrado.

Se procede a la votación de este artículo en los términos leídos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Con ello finalizamos la sesión de hoy y continuaremos el debate de este proyecto de ley y del informe de la Ponencia el próximo miércoles, día 26. De todos modos les anuncio que el martes 25, de solucionarse problemas técnicos en la Cámara, habrá sesión de la Comisión referida a temas de control.

Muchas gracias. Se levanta la sesión.

Era la una y cuarenta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961